

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 25 de noviembre de 2025

Número 6925-I-1

CONTENIDO

Iniciativa del Ejecutivo federal

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales

Anexo I-1

Martes 25 de noviembre





SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Oficio No. 100,-

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2025

Asunto: Se remite Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de igualdad sustantiva y perspectiva de género.

DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PRESENTE

Con fundamento en los artículos 27 fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 6 fracción XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y para efectos de lo dispuesto en los artículos 71 fracción I y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito acompañar el documento con firma autógrafa de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se somete a la consideración de ese H. Órgano Legislativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto:

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; la Ley General de Desarrollo Social; la Ley General de Salud; la Ley General de Educación; la Ley del Seguro Social; la Ley de Migración; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; la Ley de Planeación; la Ley de Vivienda; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Federal del Derecho de Autor; la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

> CÁMARA DE DIPUTADOS Proceso Legislativo

Nov 2025









Se anexa copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.25459.2025 signado por el Lic. Carlos Alfredo Frausto Martínez, Director General de Análisis y Seguimiento Legislativo de la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remitió a esta Secretaría la Iniciativa en cita.

Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

c.c.p.- Lcda. Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lic. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, Subsecretario de Gobernación.- Presente.
Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz, Titular de la Unidad de Enlace.- Presente.
Lic. Carlos Alfredo Frausto Martínez, Director General de Análisis y Seguimiento Legislativo de la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Minutario

MIVM/llot





Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos

Oficio: 113.CJEF.CALEN 25 45 92025

1502

Asunto: Se remite la Iniciativa que se indica.

Ciudad de México a 1 9 NOV 2025

Juan Ramiro Robledo Ruiz Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación

Por instrucciones del Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos, Efrén Rodríguez González y con fundamento en los artículos 43, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14, fracción III del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y 11 del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, envío en original (P.R. 17) la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN. ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; LA LEY GENERAL DE SALUD; LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; LA LEY DE MIGRACIÓN; LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO: LA LEY DE PLANEACIÓN; LA LEY DE VIVIENDA; LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR; LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños y derivadas de la creación de la Secretaría de las Mujeres.

Con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos del artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Carlos Alfredo Frausto Martinez

Director General de Análisis y Seguimiento Legislativo OFICINA DE CONTROL.

CONTROL

DE GESTION

1-9 NOV 2025

C.C.P. Ernestina Godoy Ramos, Consejera/Jurídica del Ejecutivo Federal.

2025 La Mujer

fy any aus

Página 1 de 1

Palacio Nacional 4º piso, Edif. XII anexo, Col. Centro, C.P. 06020, Cuauhtémoc, CDMX Tel: (55) 3688 4400



C. DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES: LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; LA LEY GENERAL DE SALUD; LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; LA LEY DE MIGRACIÓN; LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; LA LEY DE PLANEACIÓN; LA LEY DE VIVIENDA; LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR; LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños y derivadas de la creación de la Secretaría de las Mujeres, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de noviembre de 2024, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4°., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género. Esta importante reforma, eleva a rango constitucional el deber de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva y de reforzar la protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños en relación con el derecho a una vida libre de violencias, que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, constituye la piedra angular para que las autoridades en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen estos derechos humanos.

Esta reforma, abona a la profunda transformación que se vivió a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, con especial énfasis en los derechos de las mujeres, y debe entenderse necesariamente ligada a la evolución de la jurisprudencia nacional e internacional en materia de igualdad de género, al avance progresivo de los derechos humanos de las personas y el desarrollo de la perspectiva de género como herramienta de análisis, tema prioritario del presente gobierno.

Aunado a ello, el 16 de diciembre del 2024, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversos decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentarias del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en materia de erradicación de la brecha salarial por razones de género, así como diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y del el Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de medidas de protección y derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

En congruencia con la agenda política del actual gobierno, México se encuentra ante una oportunidad histórica de transformar y consolidar un modelo de crecimiento y desarrollo económico, ligado a la justicia social, en donde las mujeres en situación



de vulnerabilidad y marginación tengan posibilidad de mejorar sus condiciones de vida y acceder de forma efectiva a sus derechos históricamente negados. Para hacer realidad el ejercicio efectivo y pleno de sus derechos, es indispensable continuar avanzando en la transversalización de la perspectiva de género y de la igualdad sustantiva de las mujeres en las reformas legales. Esto debe constituir el fundamento para la intervención del Estado mediante el conjunto de políticas, programas y acciones que conduzcan a hacer efectiva la igualdad sustantiva y el derecho a una vida libre de violencias.

Dicho esto, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituyen dos instrumentos jurídicos que materializan años de lucha feminista por la igualdad y el derecho a una vida libre de violencias; sin embargo, es relevante continuar avanzando en la lucha por los derechos de las mujeres en el ámbito educativo, laboral, comunitario, cultural, de salud, entre otros, y orientar las transformaciones legales, políticas y culturales necesarias para reducir y eventualmente, eliminar las brechas de desigualdad de género en la sociedad mexicana.

Por ello, la presente reforma busca abonar al desmantelamiento de las estructuras que reproducen y sustentan la desigualdad y exclusión que históricamente han sufrido las mujeres, adolescentes y niñas en el país, como un tema prioritario que permita abordar los problemas públicos desde una mirada de género e incidir en la capacidad efectiva de las mujeres para decidir de forma libre sobre sus proyectos de vida, aspiraciones y deseos, mediante el acceso efectivo a sus derechos humanos.

CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES

Como parte de las acciones del gobierno, el 28 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), de manera específica, con la adición del artículo 42 Bis a la



mencionada ley, a través de la cual se crea la Secretaría de las Mujeres y delinea su marco general de competencias.

Frente a esta reforma a la estructura de la Administración Pública Federal, para el adecuado funcionamiento, tanto de los órganos del Estado existentes, como de los de nueva creación, se hace indispensable armonizar los diversos ordenamientos jurídicos, sustituyendo las atribuciones que correspondían al Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, a su Junta de Gobierno y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto de creación fue diseñar la política nacional para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra.

Esta trascendente reorganización de la Administración Pública Federal, eleva a rango ministerial a la Secretaría de las Mujeres, otorgándole el nivel más alto de interlocución de esta dependencia con otras dependencias y poderes del Estado en los tres niveles de gobierno, lo que facilitará la creación de políticas públicas en áreas clave para transformar las instituciones y transversalizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la prevención de las violencias contra las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

En este sentido, en un primer paquete de reformas, se realizaron las adecuaciones necesarias para garantizar la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, así como la erradicación de la brecha salarial en razones de género. Aunadas a estas adecuaciones, aún se requieren modificaciones en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, específicamente se requiere establecer la forma en la que el Estado garantizará este derecho, por medio de la implementación de deberes reforzados, para brindar protección a las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Es por ello que, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, se hace indispensable presentar un segundo paquete de modificaciones,



en el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos para garantizar este derecho, al establecer como obligación del Estado el despliegue de deberes reforzados de protección hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños frente a las distintas formas de violencias.

La política en materia de combate y erradicación de la violencia hacia las mujeres de nuestro Gobierno, forma parte del reconocimiento y visibilización tanto de las mujeres como de las problemáticas que éstas enfrentan, específicamente las diversas formas de violencias de las cuales son víctimas. Es por ello que, tanto en la reforma constitucional, como en las adecuaciones posteriores al orden jurídico mexicano, se pone especial atención en las violencias, en virtud que este fenómeno no tiene una sola faceta, sino que se manifiesta en formas tan diversas como los espacios en los que, social y familiarmente se desarrollan las mujeres.

Los gobiernos de la Cuarta Transformación se han centrado en visibilizar las violencias que sufren las mujeres, las adolescentes, las niñas y los niños, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad; una de las acciones del primer gobierno de la Cuarta Transformación, en 2019, fue la presentación conjunta con la Unión Europea (UE) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la iniciativa Spotlight¹. En la implementación de dicha estrategia, se contó con una inversión de 7 millones de dólares distribuidos en los 6 pilares siguientes:

- **1.** Mejorar las normas y las políticas públicas para la eliminación de la discriminación y de la violencia contra mujeres y niñas;
- Fortalecer a las instituciones responsables de prevenir, investigar, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, en especial el feminicidio;
- **3.** Cambiar las normas sociales, formas de pensamiento y conductas para prevenir la violencia, particularmente a nivel comunidad;

Información retomada de Comunicado titulado "Lanzamiento de la Iniciativa #SpotlightMx". Disponible para su consulta, en: <a href="https://www.gob.mx/conavim/articulos/lanzamiento-de-la-iniciativa-spotlightmx-207359?idiom=es#:~"text=En%20México%20la%20Iniciativa%20Spotlight,violencia%20contra%20mujeres%20y%20niñ as</p>



- **4.** Garantizar y hacer accesibles los servicios esenciales de salud, sociales, legales y policiales de calidad para mujeres y niñas víctimas de violencia;
- **5.** Mejorar los sistemas de recolección de datos que permitan tomar decisiones de política pública informadas, para mejorar las estrategias para el monitoreo, la prevención y la erradicación de la violencia contra mujeres y niñas, y
- **6.** Fortalecer los grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil que promueven y protegen los derechos de mujeres y niñas.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La visibilización de las violencias en contra de las mujeres, permite atender las causas que las generan. Específicamente, porque las violencias hacia las mujeres no se circunscriben a un solo ámbito de la vida, sino que se presentan en sus diversas manifestaciones. En este sentido, el ámbito comunitario se convierte en una de las principales áreas en las que las mujeres sufren algún tipo de violencia, ya que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 45.6% de las mujeres en este ámbito sufrieron algún tipo de violencia. Por su parte, las relaciones de pareja presentaron un índice de violencia hacia las mujeres del 39.9%, seguida del ámbito escolar con un 32.3% y el laboral con un 27.9%.²

No se puede entender el fenómeno de las violencias hacia las mujeres, si se pierde de vista que una de sus principales causas se vincula con la falta de acceso al mismo trato y oportunidades, la feminización de la pobreza y las barreras estructurales que enfrentan las mujeres en México para hacer efectivos sus derechos.

La pobreza acentúa la incidencia de violencias hacia la mujer. De acuerdo con datos de ONU Mujeres, las niñas, adolescentes y mujeres que viven en pobreza, se enfrentan a diversas formas de violencia y discriminación. Las niñas pobres tienen 2.5 más probabilidades de contraer matrimonio en su infancia que quienes no están en esta condición socioeconómica. Por su parte, las mujeres, adolescentes y niñas

² Cfr., <u>https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Ambitos</u>



que viven en pobreza, son más vulnerables a la explotación sexual y la trata de personas; las mujeres en situación de pobreza que sufren violencia doméstica o alguna forma de violencia por parte de su compañero sentimental tienen menos probabilidades de escapar de este tipo de relaciones violentas dada la falta de recursos.

No se puede perder de vista la interrelación que existe entre el sistema patriarcal de dominación sobre la mujer, y el sistema socioeconómico neoliberal que acentúa las desigualdades, ya que la pobreza aumenta las desigualdades que fortalecen ambos sistemas, por lo que la eliminación de las violencias y desigualdades hacia las mujeres se encuentra en completa relación con el cambio del paradigma económico. Ante ello, múltiples instrumentos normativos, tanto a nivel nacional como internacional, han integrado el principio de igualdad, con el fin de reducir las brechas que profundizan la violencia.

Como parte de esta estrategia de garantía del acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, nuestro gobierno, presentó al Congreso de la Unión un conjunto de iniciativas constitucionales y legales las cuales, entre otras cosas, buscan erradicar la violencia hacia las mujeres por medio del establecimiento de fiscalías especializadas en delitos de género, así como la implementación de deberes reforzados de protección, por parte del Estado hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

De ahí la necesidad de establecer, en diversos ordenamientos jurídicos, los deberes reforzados del Estado para brindar protección contra las formas de violencias hacia las mujeres, adolescentes, niñas y niños, específicamente en ordenamientos como los que regulan los procedimientos civiles y familiares, el acceso a la educación pública, al trabajo, a servicios de salud que presta el Estado y acceso a la vivienda, ya que en muchos de estos ámbitos se requiere de acciones reforzadas para garantizar el derecho a una vida libre de violencias.



ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

La violencia contra las mujeres representa una de las violaciones más graves, generalizadas y persistentes a los derechos humanos, al constituir tanto una expresión de la discriminación estructural como una consecuencia directa de la ausencia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Durante décadas, los movimientos feministas, colectivas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas han exigido el reconocimiento de que la violencia de género no es un hecho aislado ni individual, sino un fenómeno sistémico y estructural, profundamente enraizado en las relaciones desiguales de poder y en la persistencia de estereotipos que perpetúan la subordinación de las mujeres.

Estas formas de violencia son reflejo de un orden social discriminatorio, que afecta el acceso de las mujeres a la educación, la salud, la participación política, el trabajo digno y la justicia.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia de género se define como:

"Actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia."

Esta definición pone en relieve que la violencia tiene raíces en las estructuras discriminatorias y patriarcales que han subordinado históricamente a las mujeres, limitando su autonomía y su participación pública en la sociedad.

³ Centro Regional de Información de las Naciones Unidas para Europa Occidental La violencia de género es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo *Cfr.*, https://unric.org/es/laviolencia-de-genero-segun-la-onu/



En este sentido, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano —como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belém do Pará—obligan a los Estados a adoptar políticas integrales que combatan no solo la violencia, sino también la discriminación estructural que la sustenta.

Ambos tratados reconocen que la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente y que es indispensable garantizar la igualdad sustantiva; es decir, la posibilidad real y efectiva de ejercer y disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación. La falta de igualdad sustantiva no solo perpetúa las brechas estructurales entre mujeres y hombres, sino que también genera un entorno propicio para la reproducción de las violencias, la exclusión y la limitación del desarrollo integral de las mujeres en los distintos ámbitos de su vida.

Las normas sociales, los estereotipos de género y los prejuicios culturales actúan como mecanismos de control que legitiman la desigualdad y perpetúan la idea de superioridad masculina. Por ello, la respuesta institucional debe trascender la sanción y avanzar hacia una transformación cultural profunda, orientada a modificar las creencias, los valores y los comportamientos que sostienen la discriminación estructural contra mujeres, adolescentes y niñas.

El cambio cultural implica reconfigurar los imaginarios colectivos y las prácticas cotidianas que normalizan la violencia y la subordinación de las mujeres, fomentando relaciones basadas en la igualdad, el respeto y la corresponsabilidad social.

Dicho cambio debe abordarse como una política de Estado, articulada desde las instituciones y la participación de la sociedad, para garantizar la erradicación de los patrones culturales discriminatorios que obstaculizan el desarrollo pleno de las mujeres.



La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021) evidencia la magnitud de la violencia contra las mujeres en México y su relación con la discriminación y las desigualdades estructurales.

Según la encuesta ENDIREH 2021, de las mujeres de 15 años o más que experimentaron violencia física y/o sexual por parte de su actual o última pareja, 78.3% no solicitó ayuda ni presentó queja o denuncia; 8.3% presentó una queja o denuncia; 7.4% solicitó apoyo; 4.8% solicitó apoyo y presentó queja o denuncia, y 1.2% no especificó.

Entre las principales razones por las que las mujeres no solicitaron apoyo o no denunciaron, se encontraron las siguientes: porque se trató de algo sin importancia que no le afectó; por miedo a las consecuencias; por vergüenza; no sabía cómo ni dónde denunciar; por sus hijos (as); porque su esposo o pareja dijo que iba a cambiar; porque no quería que su familia se enterara y porque su esposo o pareja no cambiaría (ENDIREH, 2021).

En el ámbito educativo, las mujeres que asisten a instituciones escolares en cualquiera de sus niveles se encuentran expuestas a situaciones de acoso, hostigamiento y discriminación, tanto por parte de sus compañeros como del personal docente o administrativo. Estas formas de violencia impactan de manera significativa en su desarrollo integral y en su salud mental, generan entornos escolares inseguros y hostiles, y contribuyen a la deserción escolar, limitando así sus oportunidades de crecimiento personal, académico y profesional.

Por ello, garantizar entornos escolares seguros requiere una educación con perspectiva de género, que combata desde la raíz los estereotipos discriminatorios contra las mujeres.

En México, del 32.3% de las mujeres de 15 años y más que han sufrido violencia en el ámbito escolar a lo largo de su vida, 17.5% ha sufrido violencia psicológica, 18.3% física y el 17.9% sexual (ENDIREH, 2021).



En el ámbito comunitario, las mujeres frecuentemente son víctimas de ofensas, abusos y diversas formas de agresión en espacios públicos como calles, parques, medios de transporte y otros lugares de convivencia social. Estas manifestaciones de violencia restringen su derecho a la movilidad, al esparcimiento y al disfrute igualitario, libre y seguro de los espacios públicos.

De acuerdo con la ENDIREH 2021, 45.6% de mujeres de 15 años y más ha sufrido violencia en el ámbito comunitario, 20.7% psicológica; 9.6% física y 42.2% sexual.

La violencia en el ámbito familiar constituye una de las expresiones más graves y persistentes de la violencia de género, y demanda una atención prioritaria y coordinada del Estado. Las agresiones ejercidas contra las mujeres por parte de sus parejas, exparejas o familiares evidencian cómo las relaciones desiguales de poder y los patrones socioculturales de dominación pueden arraigarse en el entorno doméstico. Este tipo de violencia resulta especialmente devastadora para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, ya que ocurre en espacios que deberían garantizar el cuidado, la seguridad y la protección, pero que con frecuencia se transforman en escenarios de control y subordinación.

De acuerdo con la ENDIREH 2021, 39.9% de las mujeres de 15 años y más ha sufrido violencia por parte de su actual o última pareja. 35.4% psicológica, 16.8% física, 6.9% sexual y 19.1% económica o patrimonial.

En el ámbito laboral, la brecha salarial por razones de género, la subrepresentación de mujeres en puestos de alta dirección y la persistencia del acoso y hostigamiento sexuales, configuran un escenario de desigualdad que vulnera el derecho a un trabajo digno y limita el desarrollo profesional, económico y personal de las mujeres.

De acuerdo con la ENDIREH 2021, 27.9% de las mujeres de 15 años y más ha sufrido violencia en el ámbito laboral a lo largo de su vida: 12.2% psicológica, 1.9% física, 14.4% sexual y 18.1% discriminación.



Por su parte, la violencia institucional agrava de manera singular la situación de las mujeres al involucrar a los sistemas de justicia y a los servicios públicos en prácticas discriminatorias u omisivas por parte de las propias instituciones del Estado. Por ello, los cambios normativos que se proponen buscan fortalecer la actuación de las instituciones del Estado y asegurar que su labor contribuya a consolidar un cambio cultural, institucional y político profundo, que transforme las estructuras que históricamente han sostenido la desigualdad y la exclusión de las mujeres.

Para mejor referencia se adjunta el presente cuadro explicativo en el que se da cuenta de las modificaciones que se proponen para cada una de las Leyes materia de la presente Iniciativa:

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

DICE	DEBE DECIR
Ley General para la Igualdad entre	Ley General para la Igualdad
Mujeres y Hombres	Sustantiva entre Mujeres y Hombres
Artículo 1 La presente Ley tiene por	Artículo 1 La presente Ley tiene por
objeto regular y garantizar la igualdad	objeto regular y garantizar la igualdad de
de oportunidades y de trato entre	oportunidades y de trato entre mujeres y
mujeres y hombres, proponer los	hombres, proponer los lineamientos y
lineamientos y mecanismos	mecanismos institucionales que orienten
institucionales que orienten a la Nación	a la Nación hacia el cumplimiento de la
hacia el cumplimiento de la igualdad	igualdad sustantiva en los ámbitos
sustantiva en los ámbitos público y	público y privado, promoviendo el
privado, promoviendo el	empoderamiento de las mujeres, la
empoderamiento de las mujeres, la	paridad de género y la lucha contra toda
paridad de género y la lucha contra	discriminación basada en el sexo o
toda discriminación basada en el sexo.	género . Sus disposiciones son de orden
Sus disposiciones son de orden	público e interés social y de observancia
público e interés social y de	general en todo el Territorio Nacional.
observancia general en todo el	
Territorio Nacional.	



Artículo 2 Son principios rectores de	Artículo 2 Son principios rectores de la
la presente Ley: la igualdad, la no	presente Ley: la igualdad sustantiva
discriminación, la equidad y todos	entre mujeres y hombres, la no
aquellos contenidos en la Constitución	discriminación, la equidad y todos
Política de los Estados Unidos	aquellos contenidos en la Constitución
Mexicanos.	Política de los Estados Unidos
	Mexicanos.
Artículo 4 En lo no previsto en esta	Artículo 4 En lo no previsto en esta Ley,
Ley, se aplicará en forma supletoria y	se aplicará en forma supletoria y en lo
en lo conducente, las disposiciones de	conducente, las disposiciones de la Ley
la Ley Federal para Prevenir y Eliminar	Federal para Prevenir y Eliminar la
la Discriminación, la Ley de la	Discriminación, la Ley de la Comisión
Comisión Nacional de los Derechos	Nacional de los Derechos Humanos, la
Humanos, la Ley del Instituto Nacional	Ley General de Acceso de las Mujeres a
de las Mujeres, la Ley General de	una Vida Libre de Violencias , la Ley
Acceso de las Mujeres a una Vida	General de los Derechos de Niñas,
Libre de Violencia, la Ley General de	Niños y Adolescentes, los instrumentos
los Derechos de Niñas, Niños y	internacionales ratificados por el Estado
Adolescentes, los instrumentos	mexicano y los demás ordenamientos
internacionales ratificados por el	aplicables en la materia.
Estado mexicano y los demás	
ordenamientos aplicables en la	
materia.	
Artford F	
Artículo 5	Artículo 5
I. a VII	I. a VII
VIII. Sistema Nacional. Sistema	VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional
Nacional para la Igualdad entre	para la Igualdad Sustantiva entre
Mujeres y Hombres , y	Mujeres y Hombres;
IX. Programa Nacional. Programa	IX. Política Nacional. Política Nacional
Nacional para la Igualdad entre	en Materia de Igualdad Sustantiva
Mujeres y Hombres.	entre Mujeres y Hombres, y



Sin corre	elativ	0			Nacional	l de Igua	Proye Idad	cional. Prog ectos Estraté Sustantiva s.	gicos
Artículo	7	La	Federación,	los	Artículo	7	La	Federación,	las

X

Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

las 'n, Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Lev de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8.-La Federación. aol Estados, el Distrito Federal v los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 8.-La Federación, Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, establecerán las bases de coordinación para la funcionamiento integración del Sistema Nacional.

Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres. podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación del Instituto Nacional de las Mujeres, a fin de:

Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación de la Secretaría de las Mujeres, a fin de:



	I
I. Fortalecer sus funciones y	
atribuciones en materia de igualdad;	en materia de igualdad sustantiva entre
	mujeres y hombres;
II	II
III. Impulsar la vinculación	III. Impulsar la vinculación
interinstitucional en el marco del	interinstitucional en el marco del Sistema
Sistema;	Nacional;
IV. Coordinar las tareas en materia de	IV. Coordinar las tareas en materia de
igualdad mediante acciones	igualdad sustantiva entre mujeres y
específicas y, en su caso, afirmativas	hombres mediante acciones
que contribuyan a una estrategia	específicas y, en su caso, afirmativas
nacional, y	que contribuyan a una estrategia
V D	nacional, y
V. Proponer iniciativas y políticas de	V. Proponer iniciativas y políticas de
cooperación para el desarrollo de	cooperación para el desarrollo de
mecanismos de participación	mecanismos de participación igualitaria
igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de	de mujeres y hombres, en los ámbitos de
decisiones y en la vida familiar, de	la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados,
cuidados, social, laboral, política,	social, laboral, política, deportiva,
deportiva, cultural y civil.	cultural y civil.
•	
Artículo 12	Artículo 12
I. Conducir la Política Nacional en	I. Conducir la Política Nacional;
Materia de Igualdad entre mujeres y	
hombres;	
II. Elaborar la Política Nacional en	II. Elaborar la Política Nacional, a fin de
Materia de Igualdad, a fin de cumplir	cumplir con lo establecido en la presente
con lo establecido en la presente Ley;	Ley;
III. Diseñar y aplicar los instrumentos	III. Diseñar y aplicar los instrumentos de
de la Política Nacional en Materia de	la Política Nacional garantizada en esta
lgualdad garantizada en esta Ley;	Ley;



IV. Coordinar las acciones para la	IV. Coordinar las acciones para la
transversalidad de la perspectiva de	transversalidad de la perspectiva de
género, así como crear y aplicar el	género, así como crear y aplicar el
Programa, con los principios que la ley	Programa Nacional, con los principios
señala;	que la ley señala;
V. a VI	V. a VI
VII. Incorporar en los Presupuestos de	VII. Incorporar en los Presupuestos de
Egresos de la Federación la	Egresos de la Federación la asignación
asignación de recursos para el	de recursos para el cumplimiento de la
cumplimiento de la Política Nacional	Política Nacional, y
en Materia de Igualdad, y	
VIII	VIII
CAPÍTULO TERCERO	CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ESTADOS Y EL DISTRITO	DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
FEDERAL	
Artículo 14 Los Congresos de los	Artículo 14 Los Congresos de las
Estados, con base en sus respectivas	Entidades Federativas, con base en
Constituciones, y la Asamblea	sus respectivas Constituciones,
Legislativa del Distrito Federal, con	expedirán las disposiciones legales
arreglo a su Estatuto de Gobierno,	necesarias para promover los principios,
expedirán las disposiciones legales	políticas y objetivos que sobre la
necesarias para promover los	igualdad sustantiva entre mujeres y
principios, políticas y objetivos que	hombres prevén la Constitución Política
sobre la igualdad entre mujeres y	de los Estados Unidos Mexicanos y esta
hombres prevén la Constitución	Ley.
Política de los Estados Unidos	
Mexicanos y esta Ley.	
Artículo 15 Corresponde a les viles	Artículo 15 Company
Artículo 15 Corresponde a las y los	Artículo 15 Corresponde a las
titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:	! -
ucrustitto reueral.	las Entidades Federativas:



I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;	I. Conducir la política local en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y
,	hombres;
I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y	I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de las entidades federativas,
del Distrito Federal, la asignación de	la asignación de recursos para el
recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;	cumplimiento de la política local en materia de igualdad;
II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y	II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y
procuración de la igualdad entre	procuración de la igualdad sustantiva
mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se	entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se
ocupen del adelanto de las mujeres en	ocupen del adelanto de las mujeres en
los Estados y el Distrito Federal;	las Entidades Federativas;
III. y IV	III. y IV
CAPÍTULO CUARTO	CAPÍTULO CUARTO
DE LOS MUNICIPIOS	DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS
	DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 16 De conformidad con lo	Artículo 16 De conformidad con lo
dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia,	dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los
corresponde a los Municipios:	Municipios y a las demarcaciones
	territoriales de la Ciudad de México:
I. a V	I. a V



TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO	TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO
DE LA POLÍTICA NACIONAL EN	DE LA POLÍTICA NACIONAL EN
MATERIA DE IGUALDAD	MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA
	ENTRE MUJERES Y HOMBRES
Artículo 17 La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.	Artículo 17 - La Política Nacional deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.
***	***
I. a VI	I. a VI
VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;	VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de las violencias contra las mujeres;
VIII. a X	VIII. a X
XI. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, les mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;	XI. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;
XII	XII



XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las diferentes disciplinas deportivas, así como en la vida deportiva, y	XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran;
XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.	XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;
Sin correlativo	XV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;
Sin correlativo	XVI. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y
Sin correlativo	XVII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.



CAPÍTULO SEGUNDO	CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS DE	DE LOS INSTRUMENTOS DE
POLÍTICA EN MATERIA DE	POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD
IGUALDAD ENTRE MUJERES Y	SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y
HOMBRES	HOMBRES
Artículo 18 Son instrumentos de la	Artículo 18 Son instrumentos de la
Política Nacional en Materia de	Política Nacional en Materia de Igualdad
Igualdad entre mujeres y hombres, los	Sustantiva entre mujeres y hombres, los
siguientes:	siguientes:
I. El Sistema Nacional para la Igualdad	I. El Sistema Nacional para la Igualdad
entre Mujeres y Hombres;	Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
	Guotanti va chire iviajeres y mombres,
II. El Programa Nacional para la	II. El Programa Nacional para la
Igualdad entre Mujeres y Hombre, y	Igualdad Sustantiva entre Mujeres y
	Hombres, y
III. La Observancia en materia de	III. La Observancia en materia de
Igualdad entre Mujeres y Hombres	lgualdad Sustantiva entre Mujeres y
	Hombres.
Artículo 21 El Instituto Nacional de	Artículo 21 La Secretaría de las
las Mujeres, a través de su Junta de	
Gobierno, sin menoscabo de las	Mujeres, sin menoscabo de las
atribuciones que le confiere la Ley	atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración
específica que lo rige, tendrá a su	Pública Federal, su reglamento
cargo la coordinación del Sistema, así	interior y demás normativa aplicable.
como la determinación de lineamientos	tendrá a su cargo la coordinación del
para el establecimiento de políticas	Sistema Nacional, así como la
públicas en materia de igualdad, y las	determinación de acciones y
demás que sean necesarias para	estrategias para el establecimiento de
cumplir con los objetivos de la	políticas públicas en materia de igualdad
presente Ley.	sustantiva entre mujeres y hombres y
·	de género, y las demás que sean
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,



CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23.- El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales. métodos У procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí. con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 24.- El Instituto Nacional de las Mujeres coordinará, a través de su Junta de Gobierno, las acciones que el Sistema Nacional genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para

necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23.- El Sistema Nacional es el conjunto orgánico y articulado estructuras. relaciones funcionales. métodos ٧ procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades **Entidades** de las Federativas. los Municipios, demarcaciones territoriales Ciudad de México, a fin de efectuar acciones de común acuerdo orientadas a la promoción, respeto, protección y garantía de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 24.- La Secretaría de las Mujeres coordinará y promoverá la ejecución de las acciones que deriven de los acuerdos del Sistema Nacional, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así mismo adoptará las medidas para



vincularlo con otros de carácter nacional o local.	vincularlo con otros sistemas de carácter nacional o local.
Sin correlativo	Artículo 24 Bis. El Sistema Nacional contará con un pleno integrado por las siguientes autoridades, quienes tendrán derecho de voz y voto:
	I. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres, en quien recaerá la Presidencia del Sistema Nacional;
	II. Las personas titulares de las Secretarías de Estado, la Oficina de la Presidencia de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
	III. Las personas titulares del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Mexicano de la Juventud, del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, del Instituto para



	Devolverle al Pueblo lo Robado y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y
	IV. Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, como representantes de cada Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
	La persona titular de la Secretaría de las Mujeres propondrá al pleno la designación de la persona que fungirá como encargada de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional.
	En caso de ausencia de las personas titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, la suplencia corresponderá a las personas titulares de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en la entidad federativa respectiva.
	Las demás personas titulares integrantes del Sistema Nacional deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a estas.
Sin correlativo	Artículo 24 Ter. Con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias



para la implementación integral de la
Política Nacional, se incorporan como
invitadas permanentes del Sistema
Nacional, únicamente con derecho de
voz, a las siguientes personas:
•
I. Una persona representante de la
Comisión Nacional de los Derechos
 Humanos;
II. Una persona representante de la
Suprema Corte de Justicia de la
Nación;
III. Una persona representante del
Tribunal Federal de Justicia
Administrativa;
IV. La persona diputada que presida la
Comisión de Igualdad de Género de la
Cámara de Diputados;
•
V. La persona senadora que presida la
Comisión para la Igualdad de Género
del Senado de la República;
VI. Una persona representante del
Instituto Nacional Electoral,
VII. Una persona representante de la
Fiscalía General de la República, y
VII. Una persona representante del
Instituto Nacional de Estadística y
Geografía.
Las personas invitadas permanentes
del Sistema Nacional deberán ser
suplidas en sus ausencias por la



	persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a estas. Deberá notificarse por escrito y mediante oficio suscrito por las personas titulares de las instituciones citadas en el presente artículo y especificar el nombre y cargo de quien representará a su institución en calidad de persona invitada permanente del Sistema Nacional, quien deberá estar facultada para participar, opinar y generar acuerdos a nombre la institución que representa en el Sistema Nacional. Dicha notificación, deberá efectuarse a través de los medios de comunicación oficiales que determine la Secretaría Ejecutiva.
Sin correlativo	Artículo 24 Quáter. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres podrá proponer al pleno del Sistema Nacional, entre otras cosas, la creación de comisiones temáticas a partir de proyectos estratégicos alineados al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional.
Artículo 25 A la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de las Mujeres corresponderá:	Artículo 25 A la Secretaría de las Mujeres corresponderá:



I December to the desired	1
I. Proponer los lineamientos para la	I. Establecer, conducir y supervisar la
Política Nacional en los términos de las	implementación y seguimiento de la
leyes aplicables y de conformidad con	Política Nacional en los términos de las
lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;	leyes aplicables y de conformidad con lo
	dispuesto por el Ejecutivo Federal en el
	Plan Nacional de Desarrollo;
II	II
III. Promover, coordinar y realizar la	III. Promover, coordinar y realizar la
revisión de programas y servicios en	revisión de programas y servicios en
materia de igualdad;	materia de igualdad sustantiva entre
	mujeres y hombres;
IV. a VIII	IV. a VIII
Artículo 26	Artículo 26
I. Promover la igualdad entre mujeres	I. Promover la igualdad sustantiva entre
y hombres y contribuir a la erradicación	mujeres y hombres y contribuir a la
de todo tipo de discriminación; sin	erradicación de todo tipo de
distinción de ningún tipo, en los	discriminación; sin distinción de ningún
términos del último párrafo del artículo	tipo, en los términos del último párrafo
1o. de la Constitución Política de los	del artículo 1o. y 4o. de la Constitución
Estados Unidos Mexicanos;	Política de los Estados Unidos
ĺ .	Mexicanos;
II. a III	II. a III
IV. Promover el desarrollo de	IV. Promover el desarrollo de programas
programas y servicios que fomenten la	y servicios que fomenten la igualdad
igualdad entre mujeres y hombres, y	sustantiva entre mujeres y hombres, y
V	V
Artículo 27 Los gobiernos de los	Artículo 27 Los gobiernos de las
Estados y del Distrito Federal	Entidades Federativas coadyuvarán,
coadyuvarán, en el ámbito de sus	en el ámbito de sus respectivas
respectivas competencias y en los	competencias y en los términos de los
términos de los acuerdos de	acuerdos de coordinación que celebren
coordinación que celebren con el	con la Secretaría de las Mujeres o, en
Instituto o, en su caso, con las	su caso, con las dependencias o
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,



dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del funcionamiento del Sistema Nacional. Sistema Nacional.

entidades de la Administración Pública Federal. а la consolidación

Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales. sistemas estatales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática Sistema Nacional.

Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA **IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres v Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales especiales a que se refiere la Lev de Planeación.

Artículo 29.- El Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para Igualdad Sustantiva entre Mujeres y será propuesto Hombres Secretaría de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres. las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en las Entidades Federativas, en los Municipios, y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis



en los grupos de población con mayor rezago social y económico. Este Programa Nacional deberá estar alineado al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.

Los programas que elaboren aobiernos de las **Entidades** Federativas, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias líneas de acción ٧ prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en congruencia con programas nacionales.

Artículo 30.- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá revisar el Programa Nacional cada tres años.

Artículo 30.- La Secretaría de las Mujeres deberá revisar el avance y el impacto del Programa Nacional cada dos años, para ajustar, ampliar y reformular el mismo.

TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

TÍTULO IV
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE
LA POLÍTICA NACIONAL DE
IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE
MUJERES Y HOMBRES

Artículo 32.- La Política Nacional a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Nacional y encauzada a través del Sistema Nacional, deberá desarrollar acciones

Artículo 32.- La Política Nacional a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Nacional y encauzada a través del Sistema Nacional, deberá desarrollar acciones



interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título. Artículo 38 I. a VI	interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título. Artículo 38 I. a VI
VII. Promover campañas nacionales permanentes de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.	VII. Promover campañas nacionales, estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos.
El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.	El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género .
Artículo 41 Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres. Artículo 42	Nacional la eliminación de los estereotipos de género que fomentan la
I. a V	I. a V



VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.

Artículo 44.- El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 44.- El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema Nacional, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política Nacional a que se refiere esta Ley.

TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la pelítica nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la **Política Nacional.**

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la



la invaldad avatantina auto la volum	
la igualdad sustantiva entre hombres	igualdad sustantiva entre hombres y
y mujeres, y el efecto de las políticas	mujeres, y el efecto de las políticas
públicas aplicadas en esta materia.	públicas aplicadas en esta materia.
Artículo 48 La Observancia en	Artículo 48 La Observancia en materia
materia de igualdad entre Mujeres y	de igualdad sustantiva entre Mujeres y
Hombres consistirá en:	Hombres consistirá en:
I. Recibir información sobre medidas y	I. Recibir información sobre medidas y
actividades que ponga en marcha la	actividades que ponga en marcha la
administración pública en materia de	administración pública en materia de
igualdad entre mujeres y hombres;	igualdad sustantiva entre mujeres y
	hombres;
II. Evaluar el impacto en la sociedad de	II. Evaluar el impacto en la sociedad de
las políticas y medidas que afecten a	las políticas y medidas que afecten a los
los hombres y a las mujeres en materia	hombres y a las mujeres en materia de
de igualdad;	igualdad sustantiva ;
III. Proponer la realización de estudios	III. Proponer la realización de estudios e
e informes técnicos de diagnóstico	informes técnicos de diagnóstico sobre
sobre la situación de las mujeres y	la situación de las mujeres y hombres en
hombres en materia de igualdad;	materia de igualdad sustantiva;
IV. Difundir información sobre los	IV. Difundir información sobre los
diversos aspectos relacionados con la	
•	diversos aspectos relacionados con la
igualdad entre mujeres y hombres, y	igualdad sustantiva entre mujeres y
	hombres, y
V	V



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

DEBE DECIR
Ley General de Acceso de las Mujeres
a una Vida Libre de Violencias
ARTÍCULO 2 La Federación, las
entidades federativas, las
demarcaciones territoriales de la
Ciudad de México y los municipios, en
el ámbito de sus respectivas
competencias expedirán las normas
legales y tomarán las medidas
presupuestales y administrativas
correspondientes, para garantizar el
derecho de las mujeres a una vida libre
de violencias, a través de acciones
reforzadas de protección de
conformidad con los Tratados
Internacionales en Materia de Derechos
Humanos de las Mujeres, ratificados
por el Estado mexicano.
ARTÍCULO 3 Todas las medidas que
se deriven de la presente ley,
garantizarán la prevención, la atención,
la sanción y la erradicación de todos los
tipos y modalidades de violencias
contra las mujeres durante su ciclo de
vida y para promover su desarrollo
integral y su plena participación en
todas las esferas de la vida.
ARTÍCULO 5



I. Ley: La Ley General de Acceso de las	I. Ley: La Ley General de Acceso de las
Mujeres a una Vida Libre de Violencia ;	Mujeres a una Vida Libre de
	Violencias;
II. Programa: El Programa Integral para	II. Programa: El Programa Integral para
Prevenir, Atender, Sancionar y	Prevenir, Atender, Sancionar y
Erradicar la Violencia contra las	Erradicar las Violencias contra las
Mujeres;	Mujeres;
III. Sistema: El Sistema Nacional de	III. Sistema Nacional: El Sistema
Prevención, Atención, Sanción y	Nacional de Prevención, Atención,
Erradicación de la Violencia contra las	Sanción y Erradicación de las
Mujeres;	Violencias contra las Mujeres;
IV. Violencia contra las Mujeres:	IV. Violencia y/o violencias contra las
Cualquier acción u omisión, basada en	Mujeres: Cualquier acción u omisión o
su género, que les cause daño o	el conjunto de estas, basadas en su
sufrimiento psicológico, físico,	género, que les cause o pretenda
patrimonial, económico, sexual o la	causarles daño o sufrimiento
muerte tanto en el ámbito privado como	psicológico, físico, patrimonial,
en el público;	económico, sexual o la muerte tanto en
	el ámbito privado como en el público;
V. Modalidades de Violencia : Las	V. Modalidades de las violencias: Las
formas, manifestaciones o los ámbitos	formas, manifestaciones o los ámbitos
de ocurrencia en que se presenta la	de ocurrencia en que se presentan las
violencia contra las mujeres;	violencias contra las mujeres;
VI. a VIII	VI. a VIII
IX. Perspectiva de Género: Es una	IX. Perspectiva de Género: Es una
visión científica, analítica y política	visión científica, analítica y política
sobre las mujeres y los hombres. Se	sobre las mujeres y los hombres. Se
propone eliminar las causas de la	propone eliminar las causas de la
opresión de género como la	opresión de género como la
desigualdad, la injusticia y la	desigualdad, la injusticia y la
jerarquización de las personas basada	jerarquización de las personas basada
en el género. Promueve la igualdad	en el género. Promueve la igualdad
entre los géneros a través de la	=



equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

libre de violencias, el adelanto y el

X. a XIX. ...

XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. a XIX. ...

XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y

Sin correlativo

XXI. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes. niñas niños. Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.



ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:	ARTÍCULO 6. Los tipos de violencias contra las mujeres son:
I. a VII	I. a VII
TITULO II	TÍTULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA	MODALIDADES DE LAS
	VIOLENCIAS
ARTÍCULO 8 Los modelos de	ARTÍCULO 8 Los modelos de
atención, prevención y sanción que	atención, prevención y sanción que
establezcan la Federación, las	establezcan la Federación, las
entidades federativas, las	entidades federativas, las
demarcaciones territoriales de la	demarcaciones territoriales de la
Ciudad de México y los municipios son	Ciudad de México y los municipios son
el conjunto de medidas y acciones para	el conjunto de medidas y acciones para
proteger a las víctimas de violencia	proteger a las víctimas de violencia
familiar y violencia a través de	familiar y violencia a través de
interpósita persona como parte de la	interpósita persona como parte de los
obligación del Estado, de garantizar a	deberes reforzados de protección
las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos	con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva
considerando la interseccionalidad, la	de género, respeto a los derechos
interculturalidad y el enfoque	humanos, interés superior de la
diferenciado. Para ello, deberán tomar	niñez, la interseccionalidad, la
en consideración:	interculturalidad y el enfoque
	diferenciado. Para ello, deberán tomar
	en consideración:
I. Proporcionar atención, asesoría	I. Proporcionar atención, asesoría
jurídica y tratamiento psicológico	jurídica y tratamiento psicológico
especializados y gratuitos a las	especializados y gratuitos a las
víctimas, que favorezcan su	víctimas, que favorezcan, en su caso,
empoderamiento y reparen el daño	su autonomía, empoderamiento y
causado por dichas violencias;	reparen el daño causado por dichas
	violencias;



II. a IV	II. a IV
V. Favorecer la separación y	V. Garantizar la separación y
alejamiento del Agresor con respecto a	alejamiento del Agresor con respecto a
la Víctima, y	la Víctima o víctimas directas e
	indirectas, atendiendo lo dispuesto
	en las fracciones IX y IX Bis del
	artículo 34 Ter de la presente Ley, y
VI	VI
•••	
ARTÍCULO 14 Las entidades	ARTÍCULO 14 Las entidades
federativas y la Ciudad de México , en	federativas, en función de sus
función de sus atribuciones, tomarán en	atribuciones, tomarán en
consideración:	consideración:
I. Establecer las políticas públicas que	I. Establecer las políticas públicas que
garanticen el derecho de las mujeres a	garanticen el derecho de las mujeres a
una vida libre de violencia en sus	una vida libre de violencias en sus
relaciones laborales y/o de docencia;	relaciones laborales y/o de docencia;
II	II
III. Promover y difundir en la sociedad	III. Promover y difundir en la sociedad
que el hostigamiento sexual y el acoso	que el hostigamiento sexual y el acoso
sexual son delitos , y	sexual son expresiones de violencia
	y delitos, y pueden constituir causas
	de rescisión laboral y faltas
	administrativas;
IV. Diseñar programas que brinden	IV. Diseñar programas que brinden
servicios reeducativos integrales para	servicios reeducativos integrales para
víctimas y agresores.	víctimas y agresores, y
	V. Promover acciones de cambio
	cultural en la sociedad para
Sin correlativo	identificar, promover la denuncia y
	combatir el hostigamiento sexual y
	acoso sexual en todos los ámbitos y
	promover relaciones respetuosas,



	igualitarias y no sexistas entre
	mujeres y hombres.
ARTÍCULO 20 Para cumplir con su	ARTÍCULO 20 Para cumplir con su
obligación de garantizar el derecho de	obligación de garantizar el derecho de
las mujeres a una vida libre de	las mujeres a una vida libre de
violencia, los tres órdenes de gobierno	violencias, los tres órdenes de
deben prevenir, atender, investigar,	gobierno deben reforzar las acciones
sancionar y reparar el daño que les	de prevención, atención,
inflige.	investigación, sanción y reparación
,	del daño respecto a mujeres,
	adolescentes, niñas y niños.
ARTÍCULO 23	ARTÍCULO 23
I. a III	I. a III
A. a C	A. a C
D. Elaborar informes por lo menos cada	D. Elaborar informes, con la
seis meses para dar cuenta de los	temporalidad que en su caso
avances en el cumplimiento de las	determine el Sistema Nacional, para
medidas establecidas en la	dar cuenta de los avances en el
Declaratoria, y	cumplimiento de las medidas
	establecidas en la Declaratoria, y
E	E
	,
ARTÍCULO 24 Bis	ARTÍCULO 24 Bis
I. a II	I. a II
III. A partir de la identificación por parte	III. A partir de la identificación per parte
	III. A partir de la identificación por parte de la Secretaría de las Mujeres del
Atender y Erradicar la Violencia contra	_
las Mujeres del incremento persistente	incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los
de hechos o delitos que involucren	derechos a la vida, libertad, integridad,
violaciones a los derechos a la vida,	seguridad de las mujeres, las
libertad, integridad y seguridad de las	adolescentes y las niñas en un territorio
	addicacentes y las fillias en un territorio



mujeres, las adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado. determinado o la existencia de un agravio comparado.

ARTÍCULO 24 Quater.-Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, conformará se un Grupo Interinstitucional v Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil. incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 24 Quáter.-Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, conformará se un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Secretaría de las Mujeres. el Mecanismo para adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

- a) Proponer a la Secretaría de Gebernación las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- a) Proponer a la Secretaría de las Mujeres las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;
- b) a d) ...

b) a d) ...



Solicitar, e) cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las muieres por parte de las autoridades, а la Secretaría de Gobernación emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y

e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por parte de las autoridades, a la Secretaría de las Mujeres emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y

f) ...

f) ...

ARTÍCULO 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

ARTÍCULO 24 Sexies.- En los casos donde la **Secretaría de las Mujeres** identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría-de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la **Secretaría de las Mujeres** realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.



ARTÍCULO	25	Cor	respond	erá	al
gobierno fe	deral,	а	través	de	la
Secretaría de	- Gobe	rnac	ción , dec	lara	r la
Alerta de Vi	olencia	de	Género	con	tra
las mujeres.					

La persona titular de la Secretaría de Gobernación notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

I. a VII. . .

. . .

ARTÍCULO 25 Bis.- La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la **Secretaría de las Mujeres**, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

La persona titular de la Secretaría de las Mujeres notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

I. a VII. ..,

ARTÍCULO 25 Bis.— La Secretaría de las Mujeres dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden protección a la autoridad administrativa. ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el



	procedimiento relacionado con la propia orden.
	•••
•••	•••
•••	***
ARTÍCULO 34 Ter	ARTÍCULO 34 Ter
I. a XIII	I. a XIII
XIV. Solicitud a la autoridad judicial	XIV. Solicitud a la autoridad judicial
competente, la suspensión temporal a	competente, la suspensión temporal a
la persona agresora del régimen de	la persona agresora del régimen de
visitas y convivencia con sus	visitas y convivencia con sus
descendientes;	descendientes y si fuera el caso la
	imposición del régimen de visitas
	supervisadas;
XV. a XVII	XV. a XVII
XVIII. Resguardar las armas de fuego u	XVIII. Resguardar las armas de fuego u
objetos utilizados para amenazar o	objetos utilizados para amenazar o
agredir a la mujer, o niña, en situación	agredir a la mujer, o niña, en situación
de violencia;	de violencia y en su caso, solicitar a la
	autoridad competente que se realice
	el procedimiento de revocación de la
	licencia de armas de fuego, si existiere;
XIX. a XXII	XIX. a XXII
ARTÍCULO 34 Duodecies Las	ARTÍCULO 34 Duodecies La
órdenes de protección deberán ser	información contenida en el Registro
registradas en el Banco Nacional de	Nacional deberá ser integrada y
Datos e Información sobre Casos de	compartida con la Secretaría de las
Violencia contra las Mujeres.	Mujeres, para su incorporación en el
	Banco Nacional de Datos e Información



	sobre Casos de Violencia contra las
	Mujeres.
TITULO III	TITULO III
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
DEL SISTEMA NACIONAL PARA	DEL SISTEMA NACIONAL PARA
PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR	PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA	Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS
CONTRA LAS MUJERES	CONTRA LAS MUJERES
ARTÍCULO 36 El Sistema se	ARTÍCULO 36 El Sistema Nacional
conformará por las personas titulares-e	se conformará por las personas titulares
representantes legales de:	de:
I. La Secretaría de Gobernación, quien	I. El Ejecutivo Federal, quien lo
lo presidirá;	presidirá;
II. La Secretaría de Desarrollo Social ;	II. La Secretaría de las Mujeres, quien
	ocupará la Secretaría Ejecutiva del
	Sistema Nacional;
III. La Secretaría de Seguridad Pública;	III. La Secretaría de Gobernación;
IV. La Fiscalía General de la República,	IV. La Secretaría de Bienestar;
quien participará dentro del sistema con	
pleno respeto a la autonomía	
constitucional que le confiere el artículo	
102, Apartado A, de la Constitución	
Política de los Estados Unidos	
Mexicanos;	
V. La Secretaría de Educación Pública ;	V. La Secretaría de Seguridad y
)/B: 1 0 // 1 0 //	Protección Ciudadana;
V-Bis. La Secretaría de Cultura;	VI. La Fiscalía General de la
\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	República;
VI. La Secretaría de Salud ;	VII. La Secretaría de Educación
\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	Pública;
VII. La Secretaría del Trabajo y	VIII. La Secretaría de Cultura;
Previsión Social ;	



VIII. Secretaría de Desarrollo Agrario,	IX. La Secretaría de Salud;
Territorial y Urbano;	
IX. El Instituto Nacional de las Mujeres,	X. La Secretaría del Trabajo y
quien ocupará la Secretaría Ejecutiva	Previsión Social;
del Sistema ;	
X. El Consejo Nacional para Prevenir la	XI. La Secretaría de Desarrollo
Discriminación ;	Agrario, Territorial y Urbano;
XI. El Sistema Nacional para el	XII. El Consejo Nacional para
Desarrollo Integral de la Familia;	Prevenir la Discriminación;
XII.—La Comisión Nacional para el	XIII. El Sistema Nacional para el
Desarrollo de los Pueblos Indígenas;	Desarrollo Integral de la Familia;
XIII. Los mecanismos para el adelanto	XIV. El Instituto Nacional de los
de las mujeres en las entidades	Pueblos Indígenas;
federativas, y	
XIV. El Instituto Nacional Electoral	XV. La Agencia de Transformación
	Digital y Telecomunicaciones;
Sin correlativo	XVI. Los Gobiernos de las entidades
	federativas, y
Sin correlativo	XVII. El Instituto Nacional Electoral.
	En caso de ausencia de la persona
	titular del Ejecutivo Federal, la
	persona titular de la Secretaría de las
Sin correlativo	Mujeres presidirá la sesión y
	designará a la persona servidora
	pública de nivel jerárquico inferior
	que fungirá como Secretaria
	Ejecutiva del Sistema Nacional.
	En caso de ausencia de la persona
Sin correlativo	titular del Gobierno de la entidad
	federativa que corresponda, ésta
	será suplida por la persona titular del
	Mecanismo para el Adelanto de las
	Mujeres respectiva.



Sin correlativo	Las demás personas titulares integrantes del Sistema Nacional deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a estas.
ARTÍCULO 37 La-Secretaría Ejecutiva	ARTÍCULO 37 La Secretaría
del Sistema elaborará el proyecto de	Ejecutiva del Sistema Nacional,
reglamento para el funcionamiento del	elaborará el proyecto de reglamento
mismo y lo presentará a sus integrantes	para el funcionamiento del mismo y lo
para su consideración y aprobación en	presentará a sus integrantes para su
su caso.	consideración y aprobación en su caso.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA	DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA
PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR	PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA	Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS
CONTRA LAS MUJERES	CONTRA LAS MUJERES
ARTÍCULO 38	ARTÍCULO 38
I	I
II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;	II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran las violencias contra las mujeres;



III. La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para que éstas brinden educación y capacitación a su personal, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

III. La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia federales y en las entidades federativas. para impulsar creación de fiscalías especializadas investigación de de delitos relacionados con las violencias de aénero contra las mujeres. adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal capacitado en procuración justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia;

IV. a VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IV. a VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. ...

X. Publicar semestralmente la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres:

IX. ...

X. Integrar y difundir información estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.



Sin correlativo	Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;
XI. a XVI	XI. a XVI
CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES
ARTÍCULO 40	ARTÍCULO 40
Sin correlativo	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia.
ARTÍCULO 41	ARTÍCULO 41



I. Garantizar el ejercicio pleno del	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
derecho de las mujeres a una vida libre	derecho de las mujeres a una vida libre
de violencia;	de violencias;
II. Formular y conducir la política	II. Formular y conducir la política
nacional integral desde la perspectiva	nacional integral desde la perspectiva
de género para prevenir, atender,	de género para prevenir, atender,
sancionar y erradicar la violencia contra	sancionar y erradicar las violencias
las mujeres;	contra las mujeres;
III. a IX	III. a IX
X. Realizar a través del Instituto	X. Realizar, a través de la Secretaría
Nacional de las Mujeres y con el apoyo	de las Mujeres y con el apoyo de las
de las instancias locales, campañas de	instancias locales, campañas de
información, con énfasis en la doctrina	información y de cambio cultural, con
de la protección integral de los	énfasis en la doctrina de la protección
derechos humanos de las mujeres, en	integral de los derechos humanos de
el conocimiento de las leyes y las	las mujeres, en el conocimiento de las
medidas y los programas que las	leyes y las medidas y los programas
protegen, así como de los recursos	que las protegen, así como de los
jurídicos que las asisten;	recursos jurídicos que las asisten;
XI. a XXI	XI. a XXI
Sección Segunda. De la Secretaría	Sección Segunda. De la Secretaría
de Gobernación	de las Mujeres
ARTÍCULO 42 Corresponde a la	ARTÍCULO 42 Corresponde a la
Secretaría de Gobernación:	Secretaría de las Mujeres:
I. Presidir el Sistema y declarar la alerta	I. Fungir como Secretaria Ejecutiva
de violencia de género contra las	del Sistema Nacional;
mujeres;	
II. Diseñar la política integral con	II. Declarar la Alerta de Violencia de
perspectiva de género para promover la	Género contra las Mujeres;
cultura del respeto a los derechos	
humanos de las mujeres;	



III. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema; IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de la	III. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la Política Nacional; IV. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Nacional;
violencia contra las mujeres; V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;	V. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias hacia las mujeres;
VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;	VI. Coordinar y monitorear las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;
VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;	VII. Coordinar y monitorear los trabajos de promoción de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad	VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la



de evaluar su eficacia y rediseñar las
acciones y medidas para avanzar en la
eliminación de la violencia contra las
mujeres;

IX. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres;

XI. Sancionar conforme a la ley a les medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;

finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres;

IX. Coadyuvar, con la Secretaría de Gobernación, en la elaboración y promoción de directrices para que los medios de comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de violencias contra las mujeres y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas;

X. Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas en todos los ámbitos. que proporcione información obietiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;

XI. Difundir a través de diversos medios y en coadyuvancia con la Secretaría de Gobernación, los resultados del Sistema Nacional y del Programa a los que se refiere esta ley;



XII. Realizar un Diagnóstico-Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.	XII. Promover, concertar y suscribir instrumentos de cooperación, colaboración y concertación, así como demás instrumentos jurídicos para el cabal cumplimiento de la presente ley;
XIII. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta ley;	XIII. Coordinar, integrar, administrar y operar el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;
XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;	XIV. Diseñar y mantener actualizado el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;
XV. Integrar, administrar y operar el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;	XV. Impulsar y coordinar con las entidades federativas la creación, equipamiento o fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;
XVI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de	XVI. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres;



Justicia para las Mujeres, así como los	
protocolos de atención especializados,	
desde las perspectivas de género,	
derechos humanos, interseccional,	
diferencial e intercultural;	
XVII. Promover y coordinar con las	XVII. Promover la elaboración de
entidades federativas la creación y el	estudios complementarios sobre la
fortalecimiento de los Centros de	violencia contra las mujeres, las
Justicia para las Mujeres, así como las	adolescentes y las niñas;
acciones encaminadas al seguimiento y	i.
evaluación de los mismos;	
XVIII. Impulsar la creación y	XVIII. Promover e instalar Unidades
equipamiento de los Centros de Justicia	de Atención a víctimas de violencias
para las Mujeres;	de género contra las mujeres,
	adolescentes y niñas en cualquier
	parte del territorio nacional;
XIX. Certificar a los Centros de Justicia	XIX. Auxiliar a la persona titular del
para las Mujeres, y	Ejecutivo Federal en la supervisión
	del Sistema Nacional y someter a su
	consideración el proyecto de informe
	a que se refiere el artículo 41 fracción
	XVII;
XX. Las demás previstas para el	XX. Coordinarse con las autoridades
cumplimiento de la presente ley.	competentes para atender los
	asuntos de carácter internacional
	relacionados con la política en
	materia del derecho a una vida libre
	de violencias de las mujeres,
	adolescentes y niñas;
	XXI. Promover la observancia de los
Sin completive	principios del Derecho Internacional
Sin correlativo	de los Derechos Humanos de las
	mujeres, adolescentes y niñas, así
	, ,,



	como el cumplimiento de las
	obligaciones del Estado mexicano
	derivadas de los Tratados
	Internacionales de los que forma
	parte;
	XXII. Analizar y sistematizar la
	información sobre las condiciones
Sim normalation	políticas, jurídicas, económicas,
Sin correlativo	sociales y culturales que han dado
	lugar a las violencias contra las
	mujeres, las adolescentes y las
	niñas en el país;
	XXIII. Establecer mecanismos de
	coordinación con la Fiscalía General
	de la República y con las fiscalías de
	las entidades federativas, a fin de
	garantizar la recepción de denuncias
	y la atención sin revictimización; el
	otorgamiento inmediato de medidas
Sin correlativo	y órdenes de protección para
	mujeres, adolescentes, niñas y niños
	víctimas de violencia; la
	implementación de modelos
	integrales de atención a víctimas, así
	como acciones que aseguren el
	acceso efectivo a la justicia de las
	mujeres, adolescentes y niñas con
	perspectiva de género;
Sin correlativo	XXIV. impulsar en los Poderes
	Judiciales de la Federación y las
	entidades federativas acciones que
	favorezcan el acceso a la justicia



	para las mujeres, las adolescentes y
	las niñas, con perspectiva de género;
	XXV. Promover la justicia y atención
	especializada, con perspectiva de
	género, de las mujeres, adolescentes
Sin correlativo	y niñas víctimas de violencias de
Sin correlativo	género, por parte de las instituciones
	federales y locales, a fin de que sus
	derechos sean respetados y
	garantizados;
	XXVI. Promover, a través de los
	poderes legislativos, reformas en
Sin correlativo	materia del derecho de las mujeres,
	las adolescentes y las niñas a una
	vida libre de violencias;
	XXVII. Coordinar el mecanismo de
0:	seguimiento de casos de tortura
Sin correlativo	sexual cometida contra las mujeres,
	adolescentes y niñas;
	XXVIII. Instrumentar un mecanismo
6	de alerta temprana en casos de
Sin correlativo	violencias contra las mujeres, las
	adolescentes y las niñas;
	XXIX. Establecer y coordinar el
0.5	modelo de atención que se
Sin correlativo	implementará en los Centros de
	Justicia para las Mujeres;
	XXX. Integrar, en el marco del
	Sistema Nacional, las
0	investigaciones promovidas por las
Sin correlativo	dependencias de la Administración
	Pública Federal sobre las causas,
	características y consecuencias de
	caracteristicas y consecuencias de



	las violencias en contra de las
	mujeres adolescentes y niñas, así
	como la evaluación de las medidas
	de prevención, atención y
	erradicación, y la información
	derivada a cada una de las
	instituciones encargadas de
	promover los derechos humanos de
	las mujeres en las entidades
	federativas, municipios o
	demarcaciones territoriales de la
	Ciudad de México. Los resultados de
	dichas investigaciones serán dados
	a conocer públicamente para tomar
·	las medidas pertinentes para la
	erradicación de las violencias;
	XXXI. Proponer a las autoridades
	encargadas de la aplicación de la
	presente Ley, los programas, las
	- -
Sin correlativo	medidas y las acciones que
	consideren pertinentes, con la
	finalidad de erradicar las violencias
	contra las mujeres, las adolescentes
	y las niñas;
	XXXII. Coordinar con las
Sin correlativo	instituciones del Sistema Nacional
	en el diseño y evaluación del modelo
	de atención a víctimas en los
	refugios;
	XXXIII. Canalizar a las víctimas a
Sin correlativo	programas reeducativos integrales
	que les permitan participar



	activamente en la vida pública,
	privada y social;
	XXXIV. Promover y vigilar que la
	atención que se brinde a mujeres
Sin correlativo	víctimas de violencia en las diversas
Sili correlativo	instituciones públicas o privadas sea
	proporcionada por especialistas en
	la materia, sin prejuicios ni
	discriminación alguna;
	XXXV. Difundir la cultura de respeto
	a los derechos humanos de las
	mujeres, adolescentes y niñas y
Sin correlativo	promover que las instancias de
	procuración de justicia garanticen la
	integridad personal y autonomía en
	la toma de decisiones de quienes
	denuncian;
	XXXVI. Participar en conjunto con la
	Secretaría de Seguridad y Protección
Sin correlativo	Ciudadana, en la elaboración de los
	Lineamientos para la operación y
	funcionamiento del Registro
	Nacional;
	XXXVII. Establecer indicadores
	respecto al funcionamiento,
	eficiencia y efectividad del Registro
Sin correlativo	Nacional, considerando
	especialmente la trazabilidad de las
	medidas u órdenes de protección
	ordenadas por las autoridades
	administrativas y jurisdiccionales;
Sin correlativo	XXXVIII. Coadyuvar con la Secretaría
	de Seguridad y Protección



	Ciudadana, en el cumplimiento de las funciones relacionadas con el Registro Nacional;
Sin correlativo	XXXIX. Llevar a cabo la Evaluación del Registro Nacional;
Sin correlativo	XL. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional;
Sin correlativo	XLI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional y del Programa;
Sin correlativo	XLII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.
Sección Segunda Bis. De la Comisión Nacional Para Prevenir	Sección Segunda Bis.
y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres	Derogada
ARTÍCULO 42 Bis. Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:	ARTÍCULO 42 Bis Derogado
I. Dar seguimiento al Programa, en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema Nacional:	
II. Proponer las bases para la coordinación entre las autoridades	



federales, locales, municipales y-de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

III. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación a coordinar, con pleno respeto a los ámbitos de competencia, las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, y dar seguimiento a las mismas;

IV. Proponer la política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

V. Coordinar y dar seguimiento, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, todos los



instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VII. Evaluar la eficacia de las acciones del Programa y, en su caso, proponer el rediseño de las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

VIII. Proponer la política integral de prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IX. Coordinar, a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, la realización del Diagnóstico Nacional sobre todas las formas de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

X. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XI. Acordar con la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación, la política de difusión



del Sistema y el Programa que se refieren en esta ley;

XII. Celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, previo dictamen de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación:

XIII. Instalar Unidades de Atención a víctimas de violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional;

XIV. Auxiliar a la persona titular de la Secretaría de Gobernación en la supervisión del Sistema; y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 54, fracción II;

XV. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias:

XVI. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;



XVII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;

XVIII. Establecer mecanismos de coordinación con las Fiscalías Federal y de las entidades federativas a fin de promover acciones para favorecer el acceso a la justicia de las mujeres;

XIX. Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XX. Promover una justicia especializada para las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia de género;

XXI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias;

XXII. Promover la atención y escucha a las mujeres y niñas víctimas de



violencia de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;

XXIII. Coordinar el mecanismo para la tortura sexual en contra de mujeres;

XXIV. Coordinar el Banco Nacional de casos de violencia contra las mujeres;

XXV. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Sección Décima. Del Instituto	
Nacional de las Mujeres	
ARTÍCULO 48. Corresponde a la	Α
Secretaría de las Mujeres:	
I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del	
Sist oma, a través de su titular;	

Sección Décima. De la Secretaría de Gobernación

ARTÍCULO 48. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y



	acciones encaminados al
	mejoramiento del Sistema Nacional y
	del Programa;
II. Integrar las investigaciones	II. Diseñar y promover, en el ámbito
promovidas por las dependencias de la	de su competencia, una política
Administración Pública Federal sobre	integral con perspectiva de género
las causas, características y	para promover la cultura de respeto
consecuencias de la violencia en contra	a los derechos humanos de las
de las mujeres, así como la evaluación	mujeres;
de las medidas de prevención, atención	
y erradicación, y la información	
derivada a cada una de las instituciones	
encargadas de promover los derechos	
humanos de las mujeres en las	
entidades federativas, y a la Ciudad de	·
México o municipios. Los resultados de	
dichas investigaciones serán dados a	
conocer públicamente para tomar las	
medidas pertinentes hacia la	
erradicación de la violencia;	
III. Proponer a las autoridades	III. Formular y coordinar políticas de
encargadas de la aplicación de la	prevención social del delito, cultura
presente ley, los programas, las	de paz y legalidad con perspectiva de
medidas y las acciones que consideren	género;
pertinentes, con la finalidad de erradicar	
la violencia contra las mujeres;	
IV. Colaborar con las instituciones del	IV. Coordinar y dar seguimiento a los
Sistema en el diseño y evaluación del	trabajos de defensa de los derechos
modelo de atención a víctimas en los	humanos de las mujeres, que lleven
refugios;	a cabo las dependencias y entidades
	de la Administración Pública
	Federal;



V. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;	V. Elaborar y promover, en colaboración con la Secretaría de las Mujeres, directrices para que los medios de comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de violencias contra las mujeres y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas;
VI. Canalizar a las víctimas a	VI. Vigilar y sancionar conforme a la
programas reeducativos integrales que	Ley en la materia, a los medios de
les permitan participar activamente en	comunicación que incumplan las
la vida pública, privada y social;	directrices señaladas en la fracción anterior;
VII. Promover y vigilar que la atención	VII. Desarrollar e implementar
ofrecida en las diversas instituciones	acciones y estrategias con
públicas o privadas, sea proporcionada	perspectiva de género para la
por especialistas en la materia, sin	protección de las niñas, niños y
prejuicios ni discriminación alguna;	adolescentes víctimas del delito, en
	coordinación con la Comisión
VIII Differentia In and to	Ejecutiva de Atención a Víctimas;
VIII. Difundir la cultura de respeto a los	VIII. Coadyuvar en la difusión a
derechos humanos de las mujeres y	través de diversos medios de
promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la	comunicación, de los resultados del Sistema Nacional y del Programa que
integridad física de quienes denuncian;	proporcione la Secretaría de las
,	Mujeres;
IX. Celebrar convenios de cooperación,	IX. Celebrar convenios de
coordinación y concertación en la	cooperación, coordinación y
materia;	concertación en la materia, y
X. Participar en conjunto con la	X. Las demás previstas para el
Secretaría de Seguridad Ciudadana, en	cumplimiento de la presente ley, en
la elaboración de los Lineamientos para	el ámbito de su competencia.



la operación y funcionamiento del	
Registro Nacional;	
XI. Establecer indicadores respecto al	
funcionamiento, eficiencia y efectividad	
del Registro Nacional, considerando	
especialmente la trazabilidad de las	
medidas u órdenes de protección	
ordenadas por las autoridades	
administrativas y jurisdiccionales;	
XII. Dar seguimiento a los mecanismos	
de coordinación y atención a las	
solicitudes de medidas u órdenes de	
protección previstas en el artículo 44 de	
esta ley;	
XIII. Llevar a cabo la evaluación del	
Registro Nacional;	
XIV. Difundir información sobre el	
funcionamiento y aprovechamiento del	
Registro Nacional, y	
XV. Las demás previstas para el	
cumplimiento de la ley.	
ARTÍCULO 49	ARTÍCULO 49
I. a XXIV	I. a XXIV
XXV. Crear, operar y fortalecer los	XXV. Crear, operar y fortalecer los
Centros de Justicia para las Mujeres,	Centros de Justicia para las Mujeres,
conforme al Modelo de Gestión	conforme al Modelo de Gestión
Operativa que para tal efecto emita la	Operativa que para tal efecto emita la
Secretaría de Gobernación;	Secretaría de las Mujeres;
XXVI. a XXVII	XXVI. a XXVII
ARTÍCULO 59 Bis	ARTÍCULO 59 Bis
I. a IX	I. a IX



X. Para su debido funcionamiento, los	X. Para su debido funcionamiento, los
Centros de Justicia para las Mujeres	Centros de Justicia para las Mujeres
deben contar con la certificación que	deberán contar con la certificación que
determina la Secretaría de	para tales efectos determine la
Gobernación;	Secretaría de las Mujeres;
XI. a XIV	XI. a XIV
ARTÍCULO 59 Septies	ARTÍCULO 59 Septies
l. a VII	I. a VII
VIII. Elaborar los protocolos o manuales	VIII. Elaborar los protocolos o manuales
para la operación del Centro de Justicia	para la operación del Centro de Justicia
para las Mujeres, que deberá cumplir	para las Mujeres, que deberá cumplir
con los modelos de gestión operativa y	con los modelos de gestión operativa y
atención emitidos por la Secretaría de	atención emitidos por la Secretaría de
Gobernación.	las Mujeres.



Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3	Artículo 3
Sin correlativo	En la impartición de justicia, las autoridades jurisdiccionales deberán velar en todo momento por garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, actuando con perspectiva de género y pleno respeto a los derechos humanos.
Artículo 5	Artículo 5
En los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, así como con perspectiva de género de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.	En los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, con perspectiva de género de conformidad con las leyes aplicables y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En todo momento, la autoridad jurisdiccional estará obligada a garantizar la implementación de deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.



Asimismo. deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar equidad accesibilidad estructural de comunicación. durante procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

Asimismo. deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva, la equidad y accesibilidad estructural de comunicación. durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 7. ...

I. a XIII. ...

XIV. Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la iniusticia la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades acceder los para а recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones:

XV. a XVII. ...

Artículo 7. ...

I. a XIII. ...

XIV. Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades acceder los para а recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones:

XV. a XVII. ...



Artículo 40	Artículo 40
En los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, o de reasignación por concordancia sexo genérica, en la sentencia o constancia se deberá ordenar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, y la cancelación del acta de nacimiento primigenia.	En los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, o de reasignación por concordancia sexo genérica, en la sentencia o constancia se deberá ordenar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, y la cancelación del acta de nacimiento primigenia, observando el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género.
Artículo 89	Artículo 89
l. a XIV	I. a XIV
XV. En los juicios de alimentos e	XV. En los juicios de alimentos,
violencia familiar, la del domicilio de la	violencia familiar o violencia vicaria , la
persona acreedora alimentaria, la de la	del domicilio de la persona acreedora
receptora de la violencia o la de la parte	alimentaria, la de la receptora de la
demandada, a elección de la parte	violencia o la de la parte demandada, a
actora;	elección de la parte actora;
XVI. a XVII	XVI. a XVII
Artículo 150. En los juicios que versen	Artículo 150. En los juicios que versen
sobre alimentos, derechos de niñas,	sobre alimentos, derechos de niñas,
niños y adolescentes, controversias	niños y adolescentes, controversias
familiares, cualquier tipo de violencia	familiares, cualquier tipo de violencia
intrafamiliar, y los demás que	familiar o vicaria, y los demás que
determinen las Leyes, todos los días y	determinen las Leyes, todos los días y
horas son hábiles.	horas son hábiles.
	477
Artículo 271	Artículo 271
	•••
	•••
	•••



Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de cualquier tipo de violencia. la autoridad jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio familiares de peritos especializados.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de cualquier tipo de violencia. autoridad la jurisdiccional, en cumplimiento de los deberes reforzados del Estado de protección con niñas niños adolescentes, ordenará su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados.

Artículo 553. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de estos sólo vinculan la autoridad а jurisdiccional, cuando no se afecten los derechos de niñas, niños adolescentes, tratándose de violencia familiar, sexual o contra la mujer. Cuando se trate de un delito sexual, la autoridad jurisdiccional estará obligada a dar parte al Ministerio Público, deberá salvaguardarse la integridad apegarse al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes de manera inmediata.

Artículo 570. Tratándose de las medidas provisionales y de protección dictadas en favor de víctimas de violencia familiar, para su revisión deberán observarse las condiciones establecidas en este Código Nacional y demás leyes aplicables.

Artículo 553. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de estos sólo vinculan а la autoridad jurisdiccional, cuando no se afecten los derechos de niñas. niños adolescentes, tratándose de violencia familiar, vicaria, sexual o contra la mujer. Cuando se trate de un delito sexual, la autoridad jurisdiccional estará obligada a dar parte al Ministerio Público, deberá salvaguardarse la integridad y apegarse al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes de manera inmediata.

Artículo 570. Tratándose de las medidas provisionales y de protección dictadas en favor de víctimas de violencia familiar o violencia vicaria, deberán observarse para su revisión y análisis las condiciones establecidas en este Código Nacional, la Ley



Artículo 572	General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y demás leyes aplicables. Artículo 572
	Tratándose de medidas u órdenes de protección para casos de violencias
Sin correlativo	en contra de mujeres, adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su emisión,
	integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.
Artículo 573	Artículo 573
I a XIV	la XIV
La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Artículo 576. En el caso de violencia en contra de la mujer, serán aplicables las órdenes de protección que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin perjuicio de cualquier otra medida	Artículo 576. En el caso de violencia en contra de la mujer, serán aplicables las órdenes de protección que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, sin perjuicio de cualquier otra medida



prevista en la legislación Federal y Local, así como en los tratados internacionales aplicables.

prevista en la legislación Federal y Local, así como en los tratados internacionales aplicables.



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

DICE	DEBE DECIR
Artículo 32	Artículo 32
•••	•••
Sin correlativo	A trabajo igual, desempeñado en las mismas condiciones y jornada, deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni el género;
Sin correlativo	En cumplimiento de las obligaciones del Estado de eliminar la brecha salarial de género, se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales y garantizar la igualdad sustantiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
•••	•••
•••	•••



Ley General de Desarrollo Social

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1	Artículo 1
I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;	I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;
II. a IX	II. a IX
Artículo 3	Artículo 3
I. a VI	I. a VI
VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.	VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.
Sin correlativo	Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.



١.			v	1	
۱/	ш	- 2	х		

Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán aplicarán políticas compensatorias v asistenciales, así con oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos comunidades indígenas У afromexicanas. situación en vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios estableciendo metas cuantificables.

Artículo 10. ...

I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y-con calidad;

VIII. a XI....

Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación la igualdad V sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de Estados los Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán У aplicarán políticas compensatorias asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos comunidades indígenas У afromexicanas. situación en de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios estableciendo metas cuantificables.

Artículo 10 ...

 Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias;



II. a IX	II. a IX
Artículo 11	Artículo 11
I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;	I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación, la exclusión social y la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;
II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleven el nivel de ingreso y mejore su distribución;	II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres;
III. a IV	III. a IV
V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales;	V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales, y
Sin correlativo	VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.
Artículo 19	Artículo 19
l. a IX	l. a IX



Artículo 49
7 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 1
I. Las personas titulares de las Secretarías de Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de las Mujeres; así como Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además de los titulares de los organismos sectorizados de la Secretaría podrán ser invitados a participar en reuniones específicas los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. II. a IV Artículo 50
I. Proponer Políticas Públicas de Desarrollo Social bajo los criterios de integralidad y transversalidad, con perspectiva de género y de derechos humanos; II. a XIII



Ley General de Salud

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o	Artículo 2o
I. a VIII	I. a VIII
Sin correlativo	En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.
Artículo 6	Artículo 6o
I. a XI	I. a XI
XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.	XII. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas y victimarios de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 7o	Artículo 7o
I. a XIV	I. a XIV
XIV Bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el	XIV Bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el



marco	de	sus	atribuci	ones	para
contribu	ıir a l	a igual	dad entr	e muje	eres y
hombre	s en	el acc	eso al d	erecho	o a la
protecci	ión (de la	salud.	Incluy	/endo
-			ctan la s	-	
			ombre y		
¥			,		

marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer;

XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

XV. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas detección. la para atención У prevención de las contra violencias las mujeres. garantizando su cumplimiento en los servicios de salud, y

Sin correlativo

XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud. medicamentos ٧ demás insumos asociados.

Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad sustantiva e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.



Artículo 36	Artículo 36
•••	•••
	•••
Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobre cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud.	Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del pago cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o cuando residan en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza, conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud y demás leyes aplicables.
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
Artículo 70	Artículo 70
Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual y planificación familiar dirigidas a la población adolescente.	Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el



objetivo de prevenir el embarazo adolescente. Artículo 73.- Los servicios y programas Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones materia de salud mental deberán privilegiar la atención adicciones. deberán privilegiar la comunitaria, integral, interdisciplinaria, atención comunitaria, integral, intersectorial, intercultural, interdisciplinaria. intercultural. participativa, intersectorial, libre de perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de violencias y con perspectivas de atención y los hospitales generales. género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales. I. a XII. ... I. a XII. ...



Ley General de Educación

DICE	DEBE DECIR
Artículo 7	Artículo 7
1	1
a) a b)	a) a b)
II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y-exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:	II. Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que:
a) a d)	a) a d)
III. a V	III. a V
•••	
Artículo 8	Artículo 8
Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien,	Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien,
relacionadas con aspectos de género,	relacionadas con estereotipos de



preferencia sexual o prácticas culturales.	género, orientación sexual o prácticas culturales que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.
Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:	Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:
I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;	I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación.
Sin correlativo	Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de



	las mujeres, adolescentes, niñas y niños;
II. a XIII	II. a XIII
Artículo 12	Artículo 12
l. a ill	I. a III
IV. Combatir las causas de	IV. Combatir las causas de
discriminación y violencia en las	discriminación y violencias en las
diferentes regiones del país,	diferentes regiones del país,
especialmente la que se ejerce contra	especialmente las que se ejercen
la niñez y las mujeres, y	contra las niñas, niños, adolescentes
	y las mujeres, de conformidad con los
	deberes reforzados del Estado de
	protección de este sector de la
V	población, y
Artículo 13	V
Afficulo 13	Artículo 13
I. a II	I. a II
III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político, y IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación	III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político; IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación
con la naturaleza y de los temas	de las personas con la naturaleza y de
sociales, ambientales y económicos,	los temas sociales, ambientales y
así como su responsabilidad para la	económicos, así como su



ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles.	responsabilidad y participación para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y restauración, y que adopten y promuevan estilos de vida sostenibles, y
Sin correlativo	V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género.
Artículo 14	Artículo 14
I. Concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas	I. Concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias en el que se construyen y convergen saberes, se
y formas de convivencia en la comunidad y en la Nación;	intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad y en la Nación;
II. a V	II. a V
Artículo 30	Artículo 30
I. a VIII	I. a VIII
IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;	IX. El fomento de la igualdad sustantiva para la construcción de una sociedad justa, igualitaria y libre de violencias;
X. a XX	X. a XX
XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta,	XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad sustantiva entre mujeres y



la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

hombres, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XXII. a XXV. ...

XXII. a XXV. ...

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas protección de para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y-no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas,



acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

I. a VI ...

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas. los niños. adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

I. a VI. ...

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencias en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y



IX. ...

Las autoridades educativas. en el ámbito de sus respectivas competencias. emitirán lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

IX. ...

Las autoridades educativas. ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección las con mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual v acoso sexual. A su vez. determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.



Ley del Seguro Social

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.	Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado, asegurando la igualdad de derechos y trato sin discriminación por
Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.	razones de género. Artículo 3. La realización de la seguridad social deberá estar alineada con el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género y de derechos humanos. Estará a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.
Art. 111 A	Art. 111 A
•••	
•••	•••



Sin correlativo	Las capturas de datos deberán efectuarse de manera que sea posible su desagregación al menos por sexo, género, edad, pertenencia étnica o afrodescendiente, discapacidad o cualquier categoría necesaria para generar una estadística que permita evaluar el impacto diferenciado en mujeres y hombres en los servicios que presta el Instituto y realizar las mejoras necesarias. Todo ello, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del—niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.	Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud de niñas y niños y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de cohesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de



Artículo 286 J	Artículo 286 J
l. a III	l. a III
IV. Capacitación y desarrollo integral	IV. Capacitación y desarrollo integral
relacionados con las actividades	relacionados con las actividades
sustantivas del Instituto y vinculados a	sustantivas del Instituto, la igualdad
la mejora de los servicios que se	sustantiva y respeto a los derechos
presten, a fin de garantizar la eficiencia	humanos, vinculados a la mejora de los
en la prestación de los servicios, y	servicios que se presten, a fin de
	garantizar un trato digno e igualitario,
	así como la eficiencia en la prestación
V	de los servicios, y
V	V
Artículo 303. Los servidores públicos	Artículo 303. Los servidores públicos
del Instituto están obligados a observar	del Instituto están obligados a observar
en el cumplimiento de sus obligaciones,	en el cumplimiento de sus obligaciones,
los principios de responsabilidad, ética	los principios de igualdad y no
profesional, excelencia, honradez,	discriminación, responsabilidad, ética
lealtad, imparcialidad, eficiencia,	profesional, excelencia, honradez,
calidez, buen trato y calidad en la	lealtad, imparcialidad, eficiencia,
prestación de los servicios y en la	calidez, buen trato, respeto a los
atención a los derechohabientes y	derechos humanos y calidad en la
estarán sujetos a las responsabilidades	prestación de los servicios y en la
civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio	atención a las y los derechohabientes y
público.	estarán sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran
publico.	incurrir como encargados de un servicio
	público.



Ley de Migración

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2	Artículo 2
•••	
•••	
•••	

	•••
•••	
•••	211
•••	
Fatanta and a language of the	
Interés superior de la niña, niño o adolescente y la perspectiva de género.	Interés superior de la niña, niño o adolescente;
Sin correlativo	Perspectiva de género, igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
	••••
•••	•••



Artículo 20	Artículo 20
I. a X	I. a X
XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, y XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.	XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente; XII. Garantizar los deberes reforzados del Estado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños en materia migratoria, y
Sin correlativo	XIII. Las demás que le señale esta
	Ley, su Reglamento y las
	disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 30. Corresponde al Instituto	Artículo 30. Corresponde a la
Nacional de las Mujeres:	Secretaría de las Mujeres:
I. Realizar acciones interinstitucionales,	I. Realizar acciones interinstitucionales,
de manera coordinada con el Instituto,	de manera coordinada con el Instituto,
que permitan atender la problemática ,	que permitan atender las necesidades
así como la prevención de la violencia	de la población migrante con
contra las mujeres migrantes, y avanzar	perspectiva de género, así como la
en el cumplimiento de los tratados y	prevención de las violencias contra las
convenios internacionales de los cuales	mujeres , adolescentes, niñas y niños
sea parte el Estado Mexicano;	migrantes, y avanzar en el
	cumplimiento de los tratados y
	convenios internacionales de los cuales
	sea parte el Estado Mexicano;
II. Promover acciones dirigidas a	II. Promover acciones dirigidas a
mejorar la condición social de la	mejorar la condición social de las
población femenina migrante y la	mujeres, adolescentes, niñas y niños
	migrantes, para garantizar su



erradicación de todas las formas de derecho a una vida libr discriminación en su contra; violencias y la erradicación de	e de
discriminación en su contra; violencias y la erradicación de	
1	
las formas de discriminación	en su
contra;	
III. Proporcionar a las autoridades III. Proporcionar a las autor	idades
migratorias capacitación en materia de migratorias capacitación en materia	eria de
igualdad de género, con énfasis en el igualdad de género, con énfasis	s en la
respeto y protección de los derechos atención con perspectiva de g	énero,
humanos de las migrantes, y prevención y erradicación	
violencias de género. así	como
respeto y protección de los de	rechos
humanos de las migrantes, y	
IV	
Artículo 67. Todos los migrantes en Artículo 67. Todos los migrantes	tes en
situación migratoria irregular tienen situación migratoria irregular	tienen
derecho a ser tratados sin derecho a ser tratados en condic	ciones
discriminación alguna y con el debido de igualdad, sin discriminación	alguna
respeto a sus derechos humanos. y con el debido respeto a sus de	rechos
	idades
migratorias tendrán de	eberes
reforzados de protección co	on las
mujeres, adolescentes, niñ	ias y
niños.	•
Artículo 70 Artículo 70	
El Instituto deberá incorpo	rar la
perspectiva de género e	en el
Sin correlativo procedimiento adminis	trativo
migratorio, así como en	sus
resoluciones.	
Artículo 71. La Secretaría creará grupos Artículo 71. La Secretaría creará	grupos
de protección a migrantes que se de protección a migrantes q	
encuentren en territorio nacional, los encuentren en territorio nacion	al, los



que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos con enfoque diferenciado y perspectiva de género, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a les migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones con perspectiva de género y de derechos humanos. que permitan brindar atención adecuada y protección reforzada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos. enfrentan situaciones vulnerabilidad como son las niñas. niños y adolescentes, las mujeres, los grupos y comunidades indígenas y afrodescendientes, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución,

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios de ٧ demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución,



combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.	combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.
Sin correlativo	Cuando se trate de mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencias, deberán otorgarse las medidas u órdenes de protección necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y demás disposiciones aplicables.
Artículo 108. A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de los extranjeros alojados en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría y respetando en todo momento sus derechos humanos.	Artículo 108. A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de las personas extranjeras alojadas en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría, respetando en todo momento sus derechos humanos con perspectiva de género.
Artículo 110. El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino.	Artículo 110. El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino, deberá recibir capacitación continua en igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, así como acreditar su cumplimiento.



Artículo 113. En el caso de que los extranjeros sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, e indígenas. O bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.	Artículo 113. En el caso de que los extranjeros sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas. O bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención integral con enfoque diferenciado, con
	perspectiva de género y de derechos humanos que requieran, salvaguardando en todo momento
	humanos que requieran,
•••	humanos que requieran, salvaguardando en todo momento
111	humanos que requieran, salvaguardando en todo momento su integridad.
 Artículo 120	humanos que requieran, salvaguardando en todo momento su integridad.
Artículo 120	humanos que requieran, salvaguardando en todo momento su integridad Artículo 120
Artículo 120 I. El interés superior de niñas, niños y	humanos que requieran, salvaguardando en todo momento su integridad Artículo 120 I. El interés superior de niñas, niños y
Artículo 120 I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección , y	humanos que requieran, salvaguardando en todo momento su integridad Artículo 120
Artículo 120 I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección , y II. Su situación de vulnerabilidad para	humanos que requieran, salvaguardando en todo momento su integridad Artículo 120 I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección; II. Su situación de vulnerabilidad para
Artículo 120 I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección, y II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que	humanos que requieran, salvaguardando en todo momento su integridad Artículo 120 I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección; II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que
Artículo 120 I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección , y II. Su situación de vulnerabilidad para	humanos que requieran, salvaguardando en todo momento su integridad Artículo 120 I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección; II. Su situación de vulnerabilidad para



Sin correlativo	III. La perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencias.



Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

DICE	DEBE DECIR
Artículo 1	Artículo 1
I. a II	I. a II
III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;	III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
IV. a V	IV. a V
Artículo 2	Artículo 2
I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;	I. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos,	II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos,



educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.	educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición
	económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y
Sin correlativo	IV. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.
•••	
•••	•••
•••	•••
Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las	Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las



demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.	demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.
	•••
Artículo 10	Artículo 10
Sin correlativo	Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.
Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de	Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de



casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de autoridades las competentes. que pueda manera seguirse investigación correspondiente y, en su caso. instrumentar las medidas cautelares. de protección ٧ de restitución integrales procedentes en términos de disposiciones las aplicables.

casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente ٧. en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13, ...

I. a XX. ...

las aut

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones Artículo 13. ...

l. a XX. ...

Las autoridades federales, de entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas las necesarias conformidad con los reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, garantizar los derechos para previstos en el presente artículo, sin discriminación de ningun tipo condición.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones



territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez y con base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre violencias. estarán obligadas observar cuando menos a:

I. a XIII. ...

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención ٧ protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

I. a XIII. ...

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, así como los estándares internacionales en ambas materias.

Artículo 114. ...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual

Artículo 114. ...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual



deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

deberán observar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.



Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

DICE	DEBE DECIR
Artículo 10	Artículo 10
Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico mismos que serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.	Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico se harán de forma que puedan ser desagregados al menos por sexo, edad, pertenencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición protegida, con el fin de poder generar una estadística para evaluar las brechas de género en los servicios que presta el Instituto y realizar las mejoras que permitan la consecución de la igualdad sustantiva, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los datos recabados serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la
	legislación penal federal vigente.
•••	
Artículo 29.	Artículo 29



•••	•••
Por lo que para lograr lo descrito en el primer párrafo de este articulo el Instituto, implementará de forma periódica y programada las estrategias de capacitación y actualización entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos, no discriminación e igualdad de género.	Por lo que para lograr lo descrito en el primer párrafo de este articulo el Instituto, implementará de forma periódica y programada las estrategias de capacitación y actualización entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 39	Artículo 39
I. a IV	I. a IV
Sin correlativo	Las prestaciones a las que se refiere este artículo deberán brindarse en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.
Artículo 208	Artículo 208
1	I
II. Emitir las resoluciones que reconozcan el derecho a las Pensiones;	II. Emitir las resoluciones con perspectiva de género que reconozcan el derecho a las Pensiones; III. a XII
•••	



Ley de Planeación

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2	Artículo 2
I a VI	I a VI
VII La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y	VII La perspectiva de género, para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y
VIII	VIII
Artículo 8 Los Secretarios de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.	Artículo 8 Las personas titulares de las Secretarías de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.
Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres y hombres.	Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres,



	hombres y grupos en situación de vulnerabilidad.
•••	
	•••
Artículo 9 Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.	Artículo 9 Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género y de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, así como con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.
•••	
Artículo 26 Bis	Artículo 26 Bis
I. a IV	I. a IV
V. Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa.	V. Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del Programa, incluyendo aquellos que midan avances en la



	igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
VI	VI.
Artículo 37 El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.	Artículo 37 El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados, promoviendo la participación equilibrada de mujeres y hombres.
El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.	•••



Ley de Vivienda

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 1	ARTÍCULO 1
•••	
•••	
Sin correlativo	Los programas, instrumentos y apoyos de vivienda se diseñarán, implementarán y evaluarán con perspectiva de género y de derechos humanos.
ARTÍCULO 3 Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda.	ARTÍCULO 3 Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social y con perspectiva de género de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda. Se priorizará la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencia de género.
•••	***
•••	•••
•••	•••



ARTÍCULO 6	ARTÍCULO 6
I. Promover oportunidades de acceso a	I. Promover oportunidades de acceso a
la vivienda para la población,	la vivienda para la población,
preferentemente para aquella que se	preferentemente para aquella que se
encuentre en situación de pobreza,	encuentre en situación de pobreza,
marginación o vulnerabilidad;	marginación, vulnerabilidad, con
	especial énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de
	género.
II. a VII	II. a VII
VIII. Promover una distribución y	1
atención equilibrada de las acciones de	VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de
vivienda en todo el territorio nacional,	vivienda en todo el territorio nacional,
considerando las necesidades y	considerando las necesidades y
condiciones locales y regionales, así	condiciones locales y regionales, así
como los distintos tipos y modalidades	como los distintos tipos y modalidades
del proceso habitacional;	del proceso habitacional, garantizando
,	que estas acciones incorporen un
·	enfoque diferenciado que atienda las
,	necesidades específicas de mujeres
	en situación de vulnerabilidad.
IX. a XI	IX. a XI
XII. Vigilar la correcta aplicación de los	XII. Vigilar la correcta aplicación de los
indicadores de marginación, que emite	indicadores de marginación, que emite
el Consejo Nacional de Evaluación de	el Consejo Nacional de Evaluación de
la Política de Desarrollo Social, para	la Política de Desarrollo Social, para
atender el direccionamiento de los	atender el direccionamiento de los
programas federales, estatales y	programas federales, estatales y
municipales en materia de vivienda.	municipales en materia de vivienda,
	observando que dichos indicadores
	incluyan criterios con perspectiva de
ARTICI II O 7	género y de derechos humanos.
ARTICULO 7	ARTICULO 7



I. a V	I. a V
Los programas federales a que se	Los programas federales a que se
refiere este artículo se elaborarán de	refiere este artículo se elaborarán con
conformidad con las disposiciones de	perspectiva de género y de derechos
esta Ley y demás ordenamientos	humanos, de conformidad con las
aplicables. En el caso de los programas	disposiciones de esta Ley y demás
de las entidades federativas, municipios	ordenamientos aplicables. En el caso
y alcaldías se observará la legislación	de los programas de las entidades
local.	federativas, municipios y
	demarcaciones territoriales se
	observará la legislación local.
•••	
ARTÍCULO 17 La Secretaría	ARTÍCULO 17 La Secretaría
promoverá que los gobiernos de las	promoverá que los gobiernos de las
entidades federativas expidan sus	entidades federativas expidan sus
respectivas leyes de vivienda, en donde	respectivas leyes de vivienda en donde
establezcan la responsabilidad y	establezcan la responsabilidad y
compromiso de los gobiernos de las	compromiso de los gobiernos de las
entidades federativas, municipales y, en	entidades federativas, municipales y,
su caso alcaldías, en el ámbito de sus	en su caso alcaldías, en el ámbito de
atribuciones para la solución de los	sus atribuciones para la solución de los
problemas habitacionales de sus	problemas habitacionales de sus
comunidades. Entre otras tareas y	comunidades, con perspectiva de
responsabilidades, deberá promoverse	género y de derechos humanos.
que:	Entre otras tareas y responsabilidades,
	deberá promoverse que:
А. а В	А. а В
ARTÍCULO 19 Corresponde a la	ARTÍCULO 19
Comisión:	
I. a VI	I. a VI
VII. Desarrollar, ejecutar y promover	VII. Desarrollar, ejecutar y promover
esquemas, mecanismos y programas	esquemas, mecanismos y programas
de financiamiento, subsidio y ahorro	de financiamiento, subsidio y ahorro



previo para la vivienda, en sus	previo para la vivienda, en sus
diferentes tipos y modalidades,	diferentes tipos y modalidades,
priorizando la atención a la población en	priorizando la atención a la población en
situación de pobreza, coordinando su	situación de pobreza, vulnerabilidad y
ejecución con las instancias	marginación, con énfasis en mujeres
correspondientes;	jefas de familia o víctimas de
	violencia de género coordinando su
	ejecución con las instancias
	correspondientes.
VIII. a XXV	VIII. a XXV
ARTÍCULO 34	ARTÍCULO 34
L	I
II. Acordar inversiones y mecanismos	II. Acordar inversiones y mecanismos
de financiamiento y coordinación para	de financiamiento y coordinación para
ampliar la oferta habitacional; facilitar el	ampliar la oferta habitacional; facilitar el
crédito a toda la población; consolidar la	crédito a toda la población; consolidar la
producción social de vivienda y lograr	producción social de vivienda y lograr
una mayor transparencia y equidad en	una mayor transparencia y equidad en
la asignación de los apoyos, estímulos	la asignación de los apoyos, estímulos
y subsidios federales para la	y subsidios federales para la
adquisición, construcción y	adquisición, construcción y
mejoramiento de viviendas,	mejoramiento de viviendas,
particularmente los dirigidos a la	particularmente los dirigidos a la
población en situación de pobreza;	población en situación de pobreza,
	vulnerabilidad o marginación, con
	énfasis en las mujeres jefas de
	familia o víctimas de violencia de
	género.
III. a VIII	III. a VIII
ARTÍCULO 47	ARTÍCULO 47



La Secretaría fomentará esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza y a los productores sociales.

La Secretaría fomentará, esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones con perspectiva de género, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de distintos sectores de la población, preferentemente de los que encuentren en situación de pobreza, vulnerabilidad o marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencia de género y a los productores sociales.



Ley Federal del Trabajo

-	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o. Las normas del trabajo	Artículo 2o. Las normas del trabajo
tienden a conseguir el equilibrio entre	tienden a conseguir el equilibrio entre
los factores de la producción y la justicia	los factores de la producción y la justicia
social, así como propiciar el trabajo	social, así como propiciar el trabajo
digno o decente en todas las relaciones	digno o decente en todas las relaciones
laborales.	laborales, en un entorno libre de
	violencias y con respeto pleno a los
	derechos humanos.
	•••
	•••
• • •	•••
Artículo 3o. El trabajo es un derecho y	Artículo 3o. El trabajo es un derecho y
un deber social. No es artículo de	un deber social. No es artículo de
comercio, y exige respeto para las	comercio, y exige respeto para las
libertades y dignidad de quien lo presta,	libertades y dignidad de quien lo presta,
así como el reconocimiento a las	así como el reconocimiento a las
diferencias entre hombres y mujeres	diferencias entre hombres y mujeres
para obtener su igualdad ante la ley.	para obtener su igualdad sustantiva
Debe efectuarse en condiciones que	ante la ley. Debe efectuarse en
aseguren la vida digna y la salud para	condiciones que aseguren la vida digna
las y los trabajadores y sus familiares	y la salud para las y los trabajadores y
dependientes.	sus familiares dependientes, en un
	entorno laboral libre de
***	discriminación y violencias.
•••	•••
•••	

Artículo 16	Artículo 16



Sin correlativo	En las empresas y establecimientos, tanto las personas trabajadoras como empleadoras deberán contribuir al mantenimiento de un entorno laboral libre de discriminación y violencias hacia las mujeres. Las personas empleadoras
Sin correlativo	Las personas empleadoras capacitarán a su personal para prevenir y eliminar las violencias contra las mujeres.
Artículo 56 Las condiciones de trabajo	Artículo 56 Las condiciones de trabajo
basadas en el principio de igualdad	basadas en el principio de igualdad
sustantiva entre mujeres y hombres en	sustantiva entre mujeres y hombres en
ningún caso podrán ser inferiores a las	ningún caso podrán ser inferiores a las
fijadas en esta Ley y deberán ser	fijadas en esta Ley y deberán ser
proporcionales a la importancia de los	proporcionales a la importancia de los
servicios e iguales para trabajos iguales	servicios e iguales para trabajos
sin que puedan establecerse	iguales, sin que puedan establecerse
diferencias y/o exclusiones por motivo	diferencias y/o exclusiones por motivo
de origen étnico o nacionalidad, sexo,	de origen étnico o nacionalidad, sexo,
género, edad, discapacidad, condición	género, edad, discapacidad, condición
social, condiciones de salud, religión,	social, condiciones de salud, religión,
opiniones, preferencias sexuales,	opiniones, preferencias sexuales,
condiciones de embarazo,	condiciones de embarazo,
responsabilidades familiares o estado	responsabilidades familiares o estado

un

modalidades

además

violencias

civil,

Ley.

salvo

las

expresamente consignadas en esta

modalidades

civil,

Ley,

entorno

salvo

garantizando

libre de

las

expresamente consignadas en esta

discriminación en todas sus formas.



Ley Federal del Derecho de Autor

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2o	Artículo 2o
•••	•••
Sin correlativo	Las autoridades promoverán la igualdad sustantiva y la participación equitativa de las mujeres en la creación y registro de obras protegidas por esta Ley, fomentando la eliminación de barreras administrativas que dificulten la participación de las mujeres.
Artículo 13	Artículo 13
I. a XIV	I. a XIV
•••	***
Sin correlativo	Las autoridades implementarán acciones afirmativas para incentivar la participación de mujeres creadoras en todas las ramas mencionadas en el presente artículo, asegurando que se respete el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
Artículo 77	Artículo 77
	•••



Sin correlativo	Se promoverán acciones afirmativas para que las mujeres cuya obra sea firmada bajo seudónimo o no se haya dado a conocer, sean protegidas eliminando barreras administrativas y fomentando la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos.
Artículo 162	Artículo 162
•••	•••
Sin correlativo	El Registro podrá establecer acciones afirmativas para impulsar que más mujeres creadoras registren sus obras, eliminando barreras administrativas y fomentando la igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.
Artículo 209	Artículo 209
I. a III	l. a III
IV. Mantener actualizado su acervo histórico;	IV. Mantener actualizado su acervo histórico, incorporando información desagregada por género para identificar la participación de las mujeres en la creación de obras;
V. a VI	V. a VI
Artículo 218	Artículo 218
I. a VI	I. a VI



	•••
Sin correlativo.	Dicho procedimiento se llevará a cabo asegurando condiciones equitativas entre las partes, con perspectiva de género y enfoque interseccional.



Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

DICE	DEBE DECIR
Artículo 2 Esta Ley tiene por objeto:	Artículo 2
1	1
Sin correlativo	Las autoridades competentes deberán garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como promover la participación efectiva de las mujeres en los procesos de creación, registro y ejercicio de derechos de propiedad industrial.
II a V	II a V
Artículo 5	Artículo 5
I. a XV	I. a XV
XVI Difundir la información derivada de las patentes, registros, publicaciones, declaratorias, declaraciones, autorizaciones y cualquier otra relacionada con las leyes cuya aplicación le corresponde;	XVI Difundir la información derivada de las patentes, registros, publicaciones, declaratorias, declaraciones, autorizaciones y cualquier otra relacionada con las leyes cuya aplicación le corresponde, asegurando que sea accesible y se promueva la participación de mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad o exclusión, en el uso y aprovechamiento de dicha información;
XVII. a XX	XVII. a XX



a) a c)	a) a c)
d) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y	d) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente;
e) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;	e) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial, y
Sin correlativo	f) El impulso de estrategías para promover la participación de las mujeres en programas de transferencia de tecnología y desarrollo industrial;
XXI Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica,	XXI Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad. Dichos



así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;	programas deberán incorporar la perspectiva género y, atendiendo a su objeto, promover la participación de mujeres;
XXII a XXXI	XXII a XXXI
XXXII Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;	XXXII Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar, incorporando un enfoque de género que fomente la participación igualitaria de mujeres y hombres en dichas disciplinas;
XXXIII. a XXXIV	XXXIII. a XXXIV



Ley General de Cultura y Derechos Culturales

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5 La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, y la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician la violencia contra las mujeres y niñas; mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico, las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores de la sociedad.	Artículo 5 La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician las violencias contra las mujeres y niñas; mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico, las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores de la sociedad.
Artículo 7	Artículo 7
I. a V	I. a V
VI. Igualdad de género, y	VI. Igualdad de género y la igualdad sustantiva, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
VII	VII



Artículo 13 Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferirle a la política pública, sustentabilidad, inclusión y cohesión social con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.	Artículo 13 Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferir a la política pública, sustentabilidad, inclusión, cohesión social y perspectiva de género , con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.
Artículo 19	Artículo 19
I. a VII	I. a VII
VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura, y	VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura con perspectiva de género, la cohesión social, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el derecho a una vida libre de violencias;
IX. Formular, impulsar y fortalecer programas de educación e investigación artística y cultural.	IX. Formular, impulsar y fortalecer programas de educación e investigación artística y cultural con perspectiva de género;
Sin correlativo	X. Coordinar la implementación de actividades culturales para niñas, niños y adolescentes que potencie su participación en su comunidad sin estereotipos de género, y
Sin correlativo	XI. Promover proyectos culturales comunitarios para reforzar el reconocimiento y valía de las capacidades artísticas y culturales



de las mujeres, desde una perspectiva de diversidad.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN. **ADICIONAN** Υ DEROGAN **DIVERSAS** DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; LA LEY GENERAL DE SALUD; LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; LA LEY DE MIGRACIÓN; LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LA LEY DEL **INSTITUTO** DE SEGURIDAD Y **SERVICIOS** SOCIALES TRABAJADORES DEL ESTADO; LA LEY DE PLANEACIÓN: LA LEY DE VIVIENDA; LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR; LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños y derivadas de la creación de la Secretaría de las Mujeres.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA la denominación de la LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, los artículos 1; 2; 4; 5, fracciones VIII y IX; 7; 8; 9, primer párrafo, fracciones I, III, IV y V; 12, fracciones I,II, III, IV y VII; la denominación del CAPÍTULO TERCERO del TÍTULO II; 14; 15, primer párrafo, fracciones I, I Bis y II; la denominación del CAPÍTULO CUARTO del TÍTULO III; 16, primer párrafo; la denominación del CAPÍTULO PRIMERO del TÍTULO III; 17, primer párrafo y fracciones VII, XI, XIII y XIV del segundo párrafo; la denominación del CAPÍTULO SEGUNDO del TÍTULO III; 18; 21; la denominación del CAPÍTULO



TERCERO del TÍTULO III; 23; 24; 25, primer párrafo, fracciones I y III; 26, fracciones I y IV; 27; la denominación del CAPÍTULO CUARTO del TÍTULO III; 29; 30; la denominación del CAPÍTULO PRIMERO del TÍTULO IV; 32; 38, fracción VII y último párrafo; 41; 42, fracción VI; 44; la denominación del CAPÍTULO PRIMERO del Título V; 46 y 48, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV; y se **ADICIONA** la fracción X al artículo 5; las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 17 y los artículos 24 Bis; 24 Ter y 24 Quáter, todos de la **LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**, para quedar como sigue:

"LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES"

Artículo 1 - La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo **o género**. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5.- ...



I. a VII. ...

- VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres;
- IX. Política Nacional. Política Nacional en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, y
- X. Programa Nacional. Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Artículo 7.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 9.- La Federación, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, o de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la coparticipación de la Secretaría de las Mujeres, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- II. ..
- III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Nacional;



IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia nacional, y

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida familiar, de salud, de cuidados, social, laboral, política, deportiva, cultural y civil.

Artículo 12.- ...

- I. Conducir la Política Nacional;
- II. Elaborar la Política Nacional, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley;
- III. Diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Nacional garantizada en esta Ley;
- IV. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa Nacional, con los principios que la ley señala;

V. a VI...

VII. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional, y

VIII. ...



CAPÍTULO TERCERO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 14.- Los Congresos de **las Entidades Federativas**, con base en sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15.- Corresponde a las **personas** titulares de los Gobiernos **de las Entidades Federativas**:

- I. Conducir la política local en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;
- I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de las entidades federativas, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;
- II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en las Entidades Federativas;

III. y IV. ...

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:



I. a V...

TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA ENTRE**MUJERES Y HOMBRES

Artículo 17.- La Política Nacional deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva **entre mujeres y hombres** en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

l. a VI. ...

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de **las violencias** contra las mujeres;

VIII. a X. ...

XI. Incorporar las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, orientados a atender las necesidades específicas de las mujeres y los hombres, con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;

XII. ...

XIII. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas que la integran;



- XIV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y en la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras y científicas;
- XV. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en las artes y la cultura;
- XVI. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y
- XVII. Fomentar, en coordinación con los tres órdenes de gobierno, mecanismos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las mujeres, adolescentes, niñas, niños, con especial atención en el acceso al agua y saneamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 18.- Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad **Sustantiva** entre mujeres y hombres, los siguientes:

- I. El Sistema Nacional para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
- II. Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, y
- III. La Observancia en materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.



Artículo 21.- La Secretaría de las Mujeres, sin menoscabo de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, su reglamento interior y demás normativa aplicable, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Nacional, así como la determinación de acciones y estrategias para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y de género, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23.- El Sistema Nacional es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de las Entidades Federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de efectuar acciones de común acuerdo orientadas a la promoción, respeto, protección y garantía de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 24.- La Secretaría de las Mujeres coordinará y promoverá la ejecución de las acciones que deriven de los acuerdos del Sistema Nacional, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y expedirá las reglas para su organización y funcionamiento, así mismo adoptará las medidas para vincularlo con otros sistemas de carácter nacional o local.

Artículo 24 Bis. El Sistema Nacional contará con un pleno integrado por las siguientes autoridades, quienes tendrán derecho de voz y voto:

I. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres, en quien recaerá la Presidencia del Sistema Nacional;



- II. Las personas titulares de las Secretarías de Estado, la Oficina de la Presidencia de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- III. Las personas titulares del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del Instituto Mexicano de la Juventud, del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, del Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado y del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, y
- IV. Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas, como representantes de cada Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

La persona titular de la Secretaría de las Mujeres propondrá al pleno la designación de la persona que fungirá como encargada de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional.

En caso de ausencia de las personas titulares del Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, la suplencia corresponderá a las personas titulares de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en la entidad federativa respectiva.

Las demás personas titulares integrantes del Sistema Nacional deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a estas.



Artículo 24 Ter. Con la finalidad de coadyuvar e instrumentar estrategias para la implementación integral de la Política Nacional, se incorporan como invitadas permanentes del Sistema Nacional, únicamente con derecho de voz, a las siguientes personas:

- I. Una persona representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- II. Una persona representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Una persona representante del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- IV. La persona diputada que presida la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados;
- V. La persona senadora que presida la Comisión para la Igualdad de Género del Senado de la República;
- VI. Una persona representante del Instituto Nacional Electoral,
- VII. Una persona representante de la Fiscalía General de la República, y
- VIII. Una persona representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las personas invitadas permanentes del Sistema Nacional deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a estas.

Deberá notificarse por escrito y mediante oficio suscrito por las personas titulares de las instituciones citadas en el presente artículo y especificar el nombre y cargo de quien representará a su institución en calidad de persona



invitada permanente del Sistema Nacional, quien deberá estar facultada para participar, opinar y generar acuerdos a nombre la institución que representa en el Sistema Nacional. Dicha notificación, deberá efectuarse a través de los medios de comunicación oficiales que determine la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 24 Quáter. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres podrá proponer al pleno del Sistema Nacional, entre otras cosas, la creación de comisiones temáticas a partir de proyectos estratégicos alineados al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional.

Artículo 25.- A la Secretaría de las Mujeres corresponderá:

I.	Establecer, conducir y supervisar la implementación y seguimiento de la
	Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con
	lo dispuesto por el Ejecutivo Federal en el Plan Nacional de Desarrollo;

II. ..

III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**;

IV. a VIII....

Artículo 26.-...

 Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a III. ...



IV. Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, y

V. ...

Artículo 27.- Los gobiernos de las Entidades Federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de las Mujeres o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional.

Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA NACIONAL **DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS** PARA LA IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 29.- El Programa Nacional de Proyectos Estratégicos para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres será propuesto por la Secretaría de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de las mujeres, las adolescentes y las niñas; así mismo considerará las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en las Entidades Federativas, en los Municipios, y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incorporando las particularidades territoriales y culturales, con énfasis en los grupos de población con mayor rezago social y económico. Este Programa Nacional deberá estar alineado al Plan Nacional de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de



acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional en congruencia con los programas nacionales.

Artículo 30.- La Secretaría de las Mujeres deberá revisar el avance y el impacto del Programa Nacional cada dos años, para ajustar, ampliar y reformular el mismo.

TÍTULO IV CAPÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 32.- La Política Nacional a que se refiere el Título III de la presente Ley, definida en el Programa Nacional y encauzada a través del Sistema Nacional, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este título.

Artículo 38.- ...

- I. a VI. ...
- VII. Promover campañas nacionales, estrategias y programas culturales que difundan los beneficios de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en las labores domésticas y en el cuidado de las personas dependientes de ellos.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de **estereotipos de género.**

Artículo 41.- Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos **de género** que fomentan la discriminación y **las violencias hacia** las mujeres.



Artículo 42.- ...

l. a V. ...

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos de género que refuercen o naturalicen la distinción, exclusión o restricción de derechos o libertades.

Artículo 44.- El Ejecutivo Federal, por conducto del Sistema **Nacional**, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la **Política Nacional** a que se refiere esta Ley.

TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD **SUSTANTIVA** ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 46.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la **Política Nacional.**

Tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad **sustantiva** entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 48.- La Observancia en materia de igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres consistirá en:

 Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;



- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad **sustantiva**;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad **sustantiva**;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, y

V. ...



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA la denominación de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: los artículos 2. primer párrafo; 3; 5, fracciones I, II, III, IV, V, IX y XX; 6, primer párrafo; la denominación del TÍTULO II; 8, primer párrafo, fracciones I y V; 14, primer párrafo, fracciones I, III y IV: 20; 23, párrafo segundo, apartado D; 24 Bis, fracción III; 24 quáter, primer párrafo e incisos a) y e) del segundo párrafo; 24 Sexies; 25, primer y segundo párrafos; 25 Bis, primer párrafo; 31, primer párrafo; 34 Ter, fracciones XIV y XVIII; 34 Duodecies; la denominación del CAPÍTULO I del TÍTULO III; 36; 37; la denominación del CAPÍTULO II del TÍTULO III; 38, fracciones II, III, VIII y X; la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO III; 41, fracción I, II y X; la denominación de la Sección Segunda del TÍTULO III; 42; la denominación de la Sección Décima del CAPÍTULO III del TÍTULO III; 48; 49, fracción XXV; 59 Bis, fracción X, y 59 Septies, fracción VIII; se ADICIONA la fracción XXI al artículo 5; la fracción V al artículo 14; un segundo párrafo al artículo 40; y se DEROGA la Sección Segunda Bis del CAPÍTULO III del TÍTULO III y el artículo 42 Bis, todos de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, para quedar como sigue:

"LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS"

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias**, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

139



ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 5.- ...

- I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;
- II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;
- III. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres;
- IV. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;
- V. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;
- VI. a VIII....
- IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye



a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. a XIX. ...

- XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales, y
- XXI. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños. Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencias contra las mujeres son:

I. a VII. ...

TÍTULO II MODALIDADES DE **LAS VIOLENCIAS**

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos



humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan, en su caso, su autonomía, empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;

II. a IV. ...

V. Garantizar la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto en las fracciones IX y IX Bis del artículo 34 Ter de la presente Ley, y

VI. ...

...

ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias** en sus relaciones laborales y/o de docencia;

II. ...

- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores, y



V. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.

ARTÍCULO 23
I. a III
•••
A. a C
D. Elaborar informes, con la temporalidad que en su caso determine el Sistema Nacional, para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y
E
ARTÍCULO 24 Bis
I. y II
III. A partir de la identificación por parte de la Secretaría de las Muieres, del

incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres, las



adolescentes y las niñas en un territorio determinado o la existencia de un agravio comparado.

. . .

ARTÍCULO 24 Quáter.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la **Secretaría de las Mujeres**, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

- - -

 a) Proponer a la Secretaría de las Mujeres las acciones y medidas preventivas, correctivas, de seguridad, de procuración e impartición de justicia, de reparación del daño y legislativas que correspondan, para ser establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

b) a d) ...

- e) Solicitar, cuando existe un incumplimiento a las medidas de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por parte de las autoridades, a la Secretaría de las Mujeres emita un extrañamiento y se presenten las denuncias ante las instancias correspondientes a fin de que se determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas, y
- f) ..

...



ARTÍCULO 24 Sexies.- En los casos donde la **Secretaría de las Mujeres** identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el Informe de conclusiones en el periodo establecido, la **Secretaría de las Mujeres** realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 25.- Corresponderá al gobierno federal, a través de la **Secretaría de las Mujeres**, declarar la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

La persona titular de la **Secretaría de las Mujeres** notificará a las personas titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a la instancia de procuración de justicia de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de los municipios de la entidad federativa en que se emita la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

I. a VII. ...

ARTÍCULO 25 Bis.— La **Secretaría de las Mujeres** dará acompañamiento y seguimiento a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial



y/o judicial, se le deberá brindar **de inmediato** toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

ARTÍCULO 34 Ter.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;

XV. a XVII. ...

XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;

XIX. a XXII. ...

ARTÍCULO 34 Duodecies.- La información contenida en el Registro Nacional deberá ser integrada y compartida con la Secretaría de las Mujeres, para su incorporación en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.



TITULO III CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 36.- El Sistema Nacional se conformará por las personas titulares de:

- I. El Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional:
- III. La Secretaría de Gobernación;
- IV. La Secretaría de Bienestar;
- V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI. La Fiscalía General de la República;
- VII. La Secretaría de Educación Pública;
- VIII. La Secretaría de Cultura;
- IX. La Secretaría de Salud;
- X. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XI. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- XII. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;
- XIII. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;



XIV. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

XV. La Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones;

XVI. Los Gobiernos de las entidades federativas, y

XVII. El Instituto Nacional Electoral.

En caso de ausencia de la persona titular del Ejecutivo Federal, la persona titular de la Secretaría de las Mujeres presidirá la sesión y designará a la persona servidora pública de nivel jerárquico inferior que fungirá como Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional.

En caso de ausencia de la persona titular del Gobierno de la entidad federativa que corresponda, ésta será suplida por la persona titular del Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres respectiva.

Las demás personas titulares integrantes del Sistema Nacional deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a estas.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional, elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS **VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES

_					
Λ	ОТ	ÍCU	-	20	
м	т.			.nn	-

I. ...



- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran las violencias contra las mujeres;
- III. La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia federales y en las entidades federativas, para impulsar la creación de fiscalías especializadas de investigación de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, las cuales deberán contar con personal capacitado en procuración de justicia con perspectiva de género, derechos humanos y de infancia y adolescencia;

IV. a VII. ...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX. ...

X. Integrar y difundir información estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;



XI. a XVI. ...

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 40.- ...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 41....

- I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias;
- Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres;

III. a IX. ...

X. Realizar, a través de la Secretaría de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información y de cambio cultural, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;



XI. a XXI. ...

Sección Segunda. De la Secretaría de las Mujeres

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

- I. Fungir como Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional;
- II. Declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;
- III. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la política nacional;
- IV. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Nacional;
- V. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias hacia las mujeres;
- VI. Coordinar y monitorear las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;
- VII. Coordinar y monitorear los trabajos de promoción de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de las violencias contra las mujeres;



- IX. Coadyuvar, con la Secretaría de Gobernación, en la elaboración y promoción de directrices para que los medios de comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de discriminación y violencias contra las mujeres y fortalezcan su dignidad y respeto;
- X. Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;
- XI. Difundir a través de diversos medios y en coadyuvancia con la Secretaría de Gobernación, los resultados del Sistema Nacional y del Programa a los que se refiere esta ley;
- XII. Promover, concertar y suscribir instrumentos de cooperación, colaboración y concertación, así como demás instrumentos jurídicos para el cabal cumplimiento de la presente ley:
- XIII. Coordinar, integrar, administrar y operar el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres:
- XIV. Diseñar y mantener actualizado el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;
- XV. Impulsar y coordinar con las entidades federativas la creación, equipamiento o fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;



- XVI. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres;
- XVII. Promover la elaboración de estudios complementarios sobre la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;
- XVIII. Promover e instalar Unidades de Atención a víctimas de violencias de género contra las mujeres, adolescentes y niñas en cualquier parte del territorio nacional:
- XIX. Auxiliar a la persona titular del Ejecutivo Federal en la supervisión del Sistema Nacional y someter a su consideración el proyecto de informe a que se refiere el artículo 41 fracción XVII;
- XX. Coordinarse con las autoridades competentes para atender los asuntos de carácter internacional relacionados con la política en materia del derecho a una vida libre de violencias de las mujeres, adolescentes y niñas;
- XXI. Promover la observancia de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano derivadas de los Tratados Internacionales de los que forma parte;
- XXII. Analizar y sistematizar la información sobre las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que han dado lugar a las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas en el país;
- XXIII. Establecer mecanismos de coordinación con la Fiscalía General de la República y con las fiscalías de las entidades federativas, a fin de garantizar la recepción de denuncias y la atención sin revictimización; el otorgamiento inmediato de medidas y órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia; la



implementación de modelos integrales de atención a víctimas, así como acciones que aseguren el acceso efectivo a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas con perspectiva de género;

- XXIV. Impulsar en los Poderes Judiciales de la Federación y las entidades federativas acciones que favorezcan el acceso a la justicia para las mujeres, las adolescentes y las niñas, con perspectiva de género;
- XXV. Promover la justicia y atención especializada, con perspectiva de género, de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencias de género, por parte de las instituciones federales y locales, a fin de que sus derechos sean respetados y garantizados;
- XXVI. Promover, a través de los poderes legislativos, reformas en materia del derecho de las mujeres, las adolescentes y las niñas a una vida libre de violencias:
- XXVII. Coordinar el mecanismo de seguimiento de casos de tortura sexual cometida contra las mujeres, adolescentes y niñas;
- XXVIII. Instrumentar un mecanismo de alerta temprana en casos de violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;
- XXIX. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres;
- XXX. Integrar, en el marco del Sistema Nacional, las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Federal sobre las causas, características y consecuencias de las violencias en contra de las mujeres adolescentes y niñas, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en las entidades federativas,



municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes para la erradicación de las violencias:

- XXXI. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar las violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;
- XXXII. Coordinar con las instituciones del Sistema Nacional en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- XXXIII Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- XXXIV. Promover y vigilar que la atención que se brinde a mujeres víctimas de violencia en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- XXXV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad personal y autonomía en la toma de decisiones de quienes denuncian;
- XXXVI. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Nacional;
- XXXVII. Establecer indicadores respecto al funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Nacional, considerando especialmente la



trazabilidad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;

XXXVIII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el cumplimiento de las funciones relacionadas con el Registro Nacional;

XXXIX. Llevar a cabo la Evaluación del Registro Nacional;

- XL. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional;
- XLI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional y del Programa, y
- XLII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

Sección Segunda Bis. Derogada

ARTÍCULO 42 Bis. - Derogado.

Sección Décima. De la Secretaría de Gobernación

ARTÍCULO 48. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional y del Programa;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Ħ. Diseñar y promover, en el ámbito de su competencia, una política integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III. Formular y coordinar políticas de prevención social del delito, cultura de paz y legalidad con perspectiva de género;
- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:
- V. Elaborar y promover, en colaboración con la Secretaría de las Mujeres, directrices para que los medios de comunicación promuevan la erradicación de todos los tipos de violencias contra las mujeres y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas:
- VI. Vigilar y sancionar conforme a la Ley en la materia, a los medios de comunicación que incumplan las directrices señaladas en la fracción anterior:
- VII. Desarrollar e implementar acciones y estrategias con perspectiva de género para la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- VIII. Coadyuvar en la difusión a través de diversos medios de comunicación, de los resultados del Sistema Nacional y del Programa que proporcione la Secretaría de las Mujeres;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y



Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley, en el ámbito Χ. de su competencia.

ARTÍCULO 49.- ... l. a XXIV. ... XXV. Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de las Mujeres; XXVI. a XXVII. ... ARTÍCULO 59 Bis.-I. a IX. ... Χ. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con la certificación que para tales efectos determine la Secretaría de las Mujeres; XI. a XIV. ... ARTÍCULO 59 Septies .- ... I. a VII. ...

VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de las Mujeres.



ARTÍCULO TERCERO. - Se REFORMAN los artículos 5, segundo y tercer párrafos; 7, fracción XIV; 40, segundo párrafo; 89, fracción XV; 150, primer párrafo; 271, quinto párrafo; 553; 570; 573 último párrafo y 576, y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 3 y un segundo párrafo al artículo 572, todos del CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

En la impartición de justicia, las autoridades jurisdiccionales deberán velar en todo momento por garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, actuando con perspectiva de género y pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 5. ...

En los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, con perspectiva de género de conformidad con las leyes aplicables y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En todo momento, la autoridad jurisdiccional estará obligada a garantizar la implementación de deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Asimismo, deberán adecuar sus actuaciones a las circunstancias de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad mediante formatos alternativos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva, la equidad y accesibilidad estructural y de comunicación, durante el procedimiento, en estricto apego al ejercicio de los derechos humanos.

Artículo 7....



I.a XIII....

XIV. Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. a XVII. ...

Artículo 40. ...

En los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, o de reasignación por concordancia sexo genérica, en la sentencia o constancia se deberá ordenar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, y la cancelación del acta de nacimiento primigenia, observando el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género.

Artículo 89. ...

I. a XIV. ...

XV. En los juicios de alimentos, violencia familiar o violencia vicaria, la del domicilio de la persona acreedora alimentaria, la de la receptora de la violencia o la de la parte demandada, a elección de la parte actora;

XVI. a XVII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 150. En los juicios que versen sobre alimentos, derechos de niñas, niños y adolescentes, controversias familiares, cualquier tipo de violencia familiar o violencia vicaria, y los demás que determinen las Leyes, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 271 ...

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de cualquier tipo de violencia, la autoridad jurisdiccional, en cumplimiento de los deberes reforzados del Estado de protección con niñas niños y adolescentes, ordenará su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados.

Artículo 553. La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de estos sólo vinculan a la autoridad jurisdiccional, cuando no se afecten los derechos de niñas, niños o adolescentes, tratándose de violencia familiar, vicaria, sexual o contra la mujer. Cuando se trate de un delito sexual, la autoridad jurisdiccional estará obligada a dar parte al Ministerio Público, deberá salvaguardarse la integridad y apegarse al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes de manera inmediata.

Artículo 570. Tratándose de las medidas provisionales y de protección dictadas en favor de víctimas de violencia familiar o violencia vicaria, deberán observarse para su revisión y análisis las condiciones establecidas en este Código Nacional,



la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y demás leyes aplicables.

Artículo 572. ...

Tratándose de medidas u órdenes de protección para casos de violencias en contra de mujeres, adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su emisión, integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:

la XIV....

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**.

Artículo 576. En el caso de violencia en contra de la mujer, serán aplicables las órdenes de protección que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**, sin perjuicio de cualquier otra medida prevista en la legislación Federal y Local, así como en los tratados internacionales aplicables.



ARTÍCULO CUARTO. - Se ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto y se recorren en su orden los actuales, al artículo 32 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

A trabajo igual, desempeñado en las mismas condiciones y jornada, deberá corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni el género;

En cumplimiento de las obligaciones del Estado de eliminar la brecha salarial de género, se promoverán acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales y garantizar la igualdad sustantiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

163



ARTÍCULO QUINTO. - Se REFORMAN los artículos 1, fracción I; 3 fracción VII; 6; 9; 10, fracción I; 11, fracciones I, II y V; 49, fracción I y 50 fracción I; y se ADICIONA la fracción VI al artículo 11 y un segundo párrafo al artículo 19, todos de la LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

 Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;

II. a IX. ...

Artículo 3. ...

I. a VI. ...

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, **orientación sexual**, estado civil o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover la igualdad sustantiva un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación.

VIII. a XI....

Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de **México**, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en



sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 10 ...

 Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y libre de cualquier forma de discriminación o violencias;

II. a IX. ...

Artículo 11....

- Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación, la exclusión social y la eliminación de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso, mejore su distribución y fomente la igualdad salarial entre mujeres y hombres;

III. a IV. ...

- V. Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales, y
- VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de los programas de desarrollo social.

Artículo 19. ...

I. a IX. ...



Los programas que se refieren al presente artículo deberán incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en su diseño, implementación y evaluación, a fin de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y eliminar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 49. ...

I. Las personas titulares de las Secretarías de Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de las Mujeres; así como Medio Ambiente y Recursos Naturales. Además de los titulares de los organismos sectorizados de la Secretaría podrán ser invitados a participar en reuniones específicas los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

II. a IV. ...

Artículo 50. ...

I. Proponer Políticas Públicas de Desarrollo Social bajo los criterios de integralidad y transversalidad, **con perspectiva de género y de derechos humanos**;

II. a XIII. ...



ARTÍCULO SEXTO. - Se REFORMAN los artículos 6, fracción XII; 7, fracciones XIV Bis y XV; 35, primer párrafo; 36, cuarto párrafo; 70, segundo párrafo; 73, primer párrafo; y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 2 y la fracción XVI al artículo 7, todos de la LEY GENERAL DE SALUD, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a VIII. ...

En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

Artículo 6o.- ...

l. a XI. ...

XII. Promover la creación de programas de atención integral a víctimas y victimarios de violencia sexual, familiar, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 7o.- ...

I. a XIV. ...

- XIV Bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la salud sexual y reproductiva del hombre y de la mujer;
- XV. Promover el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas para la detección, atención y prevención de las violencias contra las mujeres, garantizando su cumplimiento en los servicios de salud, y



XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad sustantiva e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

Artículo 36.- ...

... Lae cuat

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del pago cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o cuando residan en las zonas de menor desarrollo económico y social, con énfasis en mujeres, adolescentes, niñas y niños en situación de pobreza, conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud y demás leves aplicables.

...

Artículo 70.- ...

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo adolescente.



Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, participativa, intersectorial, libre de violencias y con perspectivas de género y de derechos humanos desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.

...

I. a XII. ...



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se REFORMAN los artículos 7, fracción II; 8 segundo párrafo; 9, primer párrafo y fracción I; 12, fracción IV; 13, fracciones III y IV; 14, fracción I; 30, fracciones IX y XXI; 73, primer párrafo y 74, primer párrafo, las fracciones VII, VIII y el último párrafo y se ADICIONAN la fracción V al artículo 13, todos de la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, para quedar como sigue:

I. ...

II. Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias, así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que:

a) a d) ...

III. a V. ...

. . .

Artículo 8. ...

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con estereotipos de género, orientación sexual o prácticas culturales que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.



Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, **favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a **las y** los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación.

Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;

II. a XIII. ...

Artículo 12. ...

I. a III. ...

IV. Combatir las causas de discriminación y violencias en las diferentes regiones del país, especialmente las que se ejercen contra las niñas, niños, adolescentes y las mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población, y

V. ...
Artículo 13. ...



- III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
- IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de las personas con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad y participación para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y restauración, y que adopten y promuevan estilos de vida sostenibles, y
- V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género.

Artículo 14. ...

 Concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad y en la Nación;

II. a V. ...
...
Artículo 30. ...

l. a VIII. ...



IX. El fomento de la igualdad **sustantiva** para la construcción de una sociedad justa, igualitaria **y libre de violencias**;

X. a XX. ...

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos:

XXII. a XXV. ...

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

...

Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.



I. a VI. ...

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de **violencias** en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de **violencias** o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y

IX. ...

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.



ARTÍCULO OCTAVO.- Se REFORMAN los artículos 2; 3; 202; 286 J, fracción IV y 303, primer párrafo; y se ADICIONA un séptimo párrafo al artículo 111-A, todos de la LEY DEL SEGURO SOCIAL, para quedar como sigue:

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado, asegurando la igualdad de derechos y trato sin discriminación por razones de género.

Artículo 3. La realización de la seguridad social deberá estar alineada con el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la incorporación de la perspectiva de género y de derechos humanos. Estará a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Art. 111 A. ...
...
...

Las capturas de datos deberán efectuarse de manera que sea posible su desagregación al menos por sexo, género, edad, pertenencia étnica o



afrodescendiente, discapacidad o cualquier categoría necesaria para generar una estadística que permita evaluar el impacto diferenciado en mujeres y hombres en los servicios que presta el Instituto y realizar las mejoras necesarias. Todo ello, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud **de niñas y niños** y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de **cohesión** familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 286 J. ...

l. a III. . . .

IV. Capacitación y desarrollo integral relacionados con las actividades sustantivas del Instituto, la igualdad sustantiva y respeto a los derechos humanos, vinculados a la mejora de los servicios que se presten, a fin de garantizar un trato digno e igualitario, así como la eficiencia en la prestación de los servicios, y

V. ...

Artículo 303. Los servidores públicos del Instituto están obligados a observar en el cumplimiento de sus obligaciones, los principios de igualdad y no discriminación, responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez, buen trato, respeto a los derechos humanos y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a las y los derechohabientes y estarán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sujetos a las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir como encargados de un servicio público.



ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, párrafo décimo quinto; 20, fracciones XI y XII; 30, primer párrafo, fracciones I, II y III; 67; 71, primer párrafo; 73, primer párrafo; 75; 108; 110; 113, primer párrafo y 120, primer párrafo, las fracciones I y II; y se **ADICIONA** un párrafo décimo sexto y se recorren en su orden los subsecuentes para quedar como décimo séptimo y décimo octavo al artículo 2; la fracción XIII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 70 y la fracción III al artículo 120, todos de la **LEY DE MIGRACIÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 2....

178



Interés superior de la niña, niño o adolescente.

Perspectiva de género, igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Artículo 20. ...

I. a X. ...

- XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente;
- XII. Garantizar los deberes reforzados del Estado de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños en materia migratoria, y
- XIII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. Realizar acciones interinstitucionales, de manera coordinada con el Instituto, que permitan atender las necesidades de la población migrante con



perspectiva de género, así como la prevención de las violencias contra las mujeres, adolescentes, niñas y niños migrantes, y avanzar en el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano.

- II. Promover acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, adolescentes, niñas y niños migrantes, para garantizar su derecho a una vida libre de violencias y la erradicación de todas las formas de discriminación en su contra:
- III. Proporcionar a las autoridades migratorias capacitación en materia de igualdad de género, con énfasis en la atención con perspectiva de género, prevención y erradicación de violencias de género. así como respeto y protección de los derechos humanos de las migrantes, y

IV. ...

Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos. Las autoridades migratorias tendrán deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Artículo 70. ...

•••

El Instituto deberá incorporar la perspectiva de género en el procedimiento administrativo migratorio, así como en sus resoluciones.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos con enfoque diferenciado y perspectiva de género, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.



Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones con perspectiva de género y de derechos humanos, que permitan brindar atención adecuada y protección reforzada a las personas migrantes que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, los grupos y comunidades indígenas y afrodescendientes, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Artículo 75. La Secretaría celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.

Cuando se trate de mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencias, deberán otorgarse las medidas u órdenes de protección necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 108. A fin de lograr una convivencia armónica y preservar la seguridad de las personas extranjeras alojadas en las estaciones migratorias, el orden y la disciplina se mantendrán con apego a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría, respetando en todo momento sus derechos humanos con perspectiva de género.



Artículo 110. El personal de seguridad, vigilancia y custodia que realice sus funciones en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino, deberá recibir capacitación continua en igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género, así como acreditar su cumplimiento.

Artículo 113. En el caso de que los extranjeros sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas. O bien, víctimas o testigos de delitos graves cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional, el Instituto tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención integral con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos que requieran, salvaguardando en todo momento su integridad.

Artículo 120. ...

- I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección;
- II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen, y
- III. La perspectiva de género y el derecho a una vida libre de violencias.



ARTÍCULO DÉCIMO. - Se REFORMAN los artículos 1, fracción III; 2, fracciones I, II y III; 3, primer párrafo; 12; 13, segundo párrafo; 83, primer párrafo; 90 y 114, segundo párrafo y se ADICIONA la fracción IV al artículo 2; un párrafo tercero al artículo 10 y la fracción VII al artículo 37, todos de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, para quedar como sigue:

Artículo 1....

I. a II. ...

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de aplicar medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a la dignidad y autonomía progresiva mediante acciones orientadas a la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. a V. ...

Artículo 2. ...

- Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y
- IV. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos.

...

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

•••

Artículo 10. ...



Tratándose de medidas y órdenes de protección para casos de violencias en contra de adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su debida integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, o hayan sido víctimas de cualquiera de las violencias señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13....

I. a XX. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los deberes reforzados de protección del Estado con las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, **cognitivo** y grado de madurez **y con**



base en el deber reforzado de protección para asegurar la igualdad sustantiva y su derecho a una vida libre de violencias, estarán obligadas a observar cuando menos a:

l. a XIII. ...

Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, así como los estándares internacionales en ambas materias.

Artículo 114. ...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los estándares internacionales para su protección y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se REFORMAN los artículos 10, tercer párrafo; 29, tercer párrafo y 208, fracción II y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 39, todos de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico se harán de forma que puedan ser desagregados al menos por sexo, edad, pertenencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición protegida, con el fin de poder generar una estadística para evaluar las brechas de género en los servicios que presta el Instituto y realizar las mejoras que permitan la consecución de la igualdad sustantiva, considerando las leyes aplicables en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los datos recabados serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la

Artículo 29. ...

legislación penal federal vigente.

Por lo que para lograr lo descrito en el primer párrafo de este articulo el Instituto, implementará de forma periódica y programada las estrategias de capacitación y



actualización entre otras: en materia de ética y protocolos que aseguren una atención digna y eficiente a los derechohabientes, con observancia del respeto a los derechos humanos y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 39	
ł. a IV	
Las prestaciones a las que se refiere este artículo deberán brindarse el condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.	n
Artículo 208	
I	
II. Emitir las resoluciones con perspectiva de género que reconozcan e derecho a las Pensiones;)
III. a XII	



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción VII; 8, primer y segundo párrafos; 9, primer párrafo; 26 bis, fracción V y 37, primer párrafo, todos de la **LEY DE PLANEACIÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

VIII.- ...

Artículo 8.- Las personas titulares de las Secretarías de Estado al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación nacional que, por razón de su competencia, les correspondan y de los resultados de las acciones previstas.

Informarán también sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural en función de dichos objetivos y prioridades, precisando el impacto específico y diferencial que generen en mujeres, hombres y grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género

y de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, así como



con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.

... ... Artículo 26 Bis.- ...

I. a IV. ...

V. Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del Programa, incluyendo aquellos que midan avances en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

VI. ...

Artículo 37.- El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados, promoviendo la participación equilibrada de mujeres y hombres.

190



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 3, primer párrafo; 6 fracciones I, VIII y XII; 7, segundo párrafo; 17, primer párrafo; 19, fracción VII; 34, fracción II y 47, segundo párrafo y se ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 1, todos de la LEY DE VIVIENDA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

Los programas, instrumentos y apoyos de vivienda se diseñarán, implementarán y evaluarán con perspectiva de género y de derechos humanos.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social y con perspectiva de género de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda. Se priorizará la atención a grupos en situación de vulnerabilidad y marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencia de género.

191



ARTÍCULO 6.- ...

I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad, con especial énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencias de género.

II. a VII. ...

VIII. Promover una distribución y atención equilibrada de las acciones de vivienda en todo el territorio nacional, considerando las necesidades y condiciones locales y regionales, así como los distintos tipos y modalidades del proceso habitacional, garantizando que estas acciones incorporen un enfoque diferenciado que atienda las necesidades específicas de mujeres en situación de vulnerabilidad.

IX. a XI. ...

XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda, observando que dichos indicadores incluyan criterios con perspectiva de género y de derechos humanos.

ARTICULO 7.- ...

I. a V. ...

Los programas federales a que se refiere este artículo se elaborarán con perspectiva de género y de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables. En el caso de los programas de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales se observará la legislación local.



...

ARTÍCULO 17.- La Secretaría promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas leyes de vivienda en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y, en su caso alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades, con perspectiva de género y de derechos humanos. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que:

A. a B. ...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a VI. ...

VII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades, priorizando la atención a la población en situación de pobreza, vulnerabilidad y marginación, con énfasis en mujeres jefas de familia o víctimas de violencia de género coordinando su ejecución con las instancias correspondientes.

VIII. a XXV. ...

ARTÍCULO 34.- ...

I. ...

II. Acordar inversiones y mecanismos de financiamiento y coordinación para ampliar la oferta habitacional; facilitar el crédito a toda la población; consolidar la producción social de vivienda y lograr una mayor transparencia y equidad en la asignación de los apoyos, estímulos y subsidios federales para la



adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas, particularmente los dirigidos a la población en situación de pobreza, vulnerabilidad o marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencia de género.

III. a VIII. ...

ARTÍCULO 47.- ...

La Secretaria fomentará, esquemas financieros y programas que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, subsidio y otras aportaciones con perspectiva de género, para generar opciones que respondan a las necesidades de vivienda de los distintos sectores de la población, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza, vulnerabilidad o marginación, con énfasis en las mujeres jefas de familia o víctimas de violencia de género y a los productores sociales.



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Se REFORMAN los artículos 2, primer párrafo; 3, primer párrafo y 56 y se ADICIONA un segundo y tercer párrafo al artículo 16, todos de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, en un entorno libre de violencias y con respeto pleno a los derechos humanos.

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad sustantiva ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes, en un entorno laboral libre de discriminación y violencias.

Artículo 16.- ...



En las empresas y establecimientos, tanto las personas trabajadoras como empleadoras deberán contribuir al mantenimiento de un entorno laboral libre de discriminación y violencias hacia las mujeres.

Las personas empleadoras capacitarán a su personal para prevenir y eliminar las violencias contra las mujeres.

Artículo 56.- Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley, garantizando además un entorno libre de violencias y discriminación en todas sus formas.



ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Se REFORMA el artículo 209, fracción IV; y se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 2; un tercer párrafo al artículo 13; un tercer párrafo al artículo 77; un tercer párrafo al artículo 162 y un tercer párrafo al artículo 218, todos de la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, para quedar como sigue:

Artículo 2o	

Las autoridades promoverán la igualdad sustantiva y la participación equitativa de las mujeres en la creación y registro de obras protegidas por esta Ley, fomentando la eliminación de barreras administrativas que dificulten la participación de las mujeres.

Artículo 13.- ...

Las autoridades implementarán acciones afirmativas para incentivar la participación de mujeres creadoras en todas las ramas mencionadas en el presente artículo, asegurando que se respete el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 77.- ...

Se promoverán acciones afirmativas para que las mujeres cuya obra sea firmada bajo seudónimo o no se haya dado a conocer, sean protegidas



eliminando barreras administrativas y fomentando la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 162		
•••		
El Registro podrá establecer acciones afirmativas para impulsar que más mujeres creadoras registren sus obras, eliminando barreras administrativas y fomentando la igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.		
Artículo 209		
I. a III		
IV. Mantener actualizado su acervo histórico, incorporando información desagregada por género para identificar la participación de las mujeres en la creación de obras;		
V. a VI		
Artículo 218		
I. a VI		
Dicho procedimiento se llevará a cabo asegurando condiciones equitativas		

entre las partes, con perspectiva de género y enfoque interseccional.



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Se REFORMAN las fracciones XVI, los incisos d) y e) de la fracción XX, las fracciones XXI y XXXII, todas del artículo 5; y se ADICIONA un segundo párrafo a la fracción I del artículo 2 y un inciso f) a la fracción XX del artículo 5, todos de la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

1.-

Las autoridades competentes deberán garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como promover la participación efectiva de las mujeres en los procesos de creación, registro y ejercicio de derechos de propiedad industrial.

II.- a V.- ...

Artículo 5.- ...

I. a XV. ...

XVI.- Difundir la información derivada de las patentes, registros, publicaciones, declaratorias, declaraciones, autorizaciones y cualquier otra relacionada con las leyes cuya aplicación le corresponde, asegurando que sea accesible y se promueva la participación de mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad o exclusión, en el uso y aprovechamiento de dicha información;

XVII. a XX. ...

a) a c) ...



- d) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente;
- e) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial, y
- f) El impulso de estrategias para promover la participación de las mujeres en programas de transferencia de tecnología y desarrollo industrial;
- XXI.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad. Dichos programas deberán incorporar la perspectiva género y, atendiendo a su objeto, promover la participación de mujeres;

XXII.- a XXXI.- ...

XXXII.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar, incorporando un enfoque de género que fomente la participación igualitaria de mujeres y hombres en dichas disciplinas;

XXXIII. a XXXIV. ...



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - SE REFORMAN los artículos 5; 7, fracción VI; 13; 19, fracciones VIII y IX; Y SE ADICIONAN las fracciones X y XI del artículo 19, todos de la LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la erradicación de estereotipos socioculturales de género que propician las violencias contra las mujeres y niñas; mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico, las tecnologías de la información y las comunicaciones y demás sectores de la sociedad.

Artículo 7.- ...

I. a V. ...

VI. Igualdad de género y la igualdad sustantiva, en términos de lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

VII. ...

Artículo 13.- Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferir a la política pública, sustentabilidad, inclusión, cohesión social y perspectiva de género, con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 19.- ...

l. a VII. ...



- VIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en la preservación de su cultura con perspectiva de género, la cohesión social, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el derecho a una vida libre de violencias;
- IX. Formular, impulsar y fortalecer programas de educación e investigación artística y cultural con perspectiva de género;
- X. Coordinar la implementación de actividades culturales para niñas, niños y adolescentes que potencie su participación en su comunidad sin estereotipos de género, y
- XI. Promover proyectos culturales comunitarios para reforzar el reconocimiento y valía de las capacidades artísticas y culturales de las mujeres, desde una perspectiva de diversidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001, así como todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderán referidas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.



Cuarto.- Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal o subsecuentes.

Sexto.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispuestas en este Decreto, entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio del Decreto publicado el 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo.- Las referencias que en otras leyes y demás disposiciones jurídicas se realicen a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderán referidas a la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN diversas disposiciones de LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; LA LEY GENERAL DE SALUD; LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; LA LEY DE MIGRACIÓN; LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; LA LEY DE PLANEACIÓN; LA LEY DE VIVIENDA: LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR; LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños y derivadas de la creación de la Secretaría de las Mujeres

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2025.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL

COMPILACIÓN JURÍDICA INICIATIVAS DE LEYY COMUNICADOS

Folio: 0091

Ciudad de México a 18 de nova embre de 2025

Ernestina Godoy/Ramos, Consejera Jurídica

Revisa y somete a firma:

Ernestina Godoy Ramos

Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Morena; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, Morena; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, Movimiento Ciudadano.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/